

# RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE TERRITORIOS INDÍGENAS EN COLOMBIA: OBSTÁCULOS DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, POLÍTICA Y SOCIAL

Enid Cárdenas López<sup>1</sup>

## Resumen

La investigación tiene como finalidad, partiendo de la revisión del marco jurídico internacional y nacional, así como del procedimiento vigente establecido, identificar los principales obstáculos que enfrenta el reconocimiento formal y titulación de los territorios ancestrales en Colombia, considerando componentes de carácter jurídico, administrativo, político y social que inciden en el respaldo legal efectivo de la propiedad de tierras pertenecientes a las comunidades indígenas.

Primeramente, se examinará la normativa del orden transnacional y del territorio colombiano que respalda tanto el reconocimiento como el otorgamiento de títulos de los territorios nativos y los derechos sobre el territorio. A continuación, se describirá el proceso para la titulación y el reconocimiento de los territorios indígenas en Colombia, conforme al marco normativo que lo regula. Posteriormente, se identificarán los principales obstáculos jurídicos, administrativos, políticos y sociales que dificultan la implementación efectiva del proceso de titulación sobre los territorios indígenas en Colombia afectando el ejercicio pleno de derechos en sus territoriales.

Finalmente, se presentarán algunas conclusiones referentes a los obstáculos que afectan el reconocimiento y formal titulación de los territorios nativos.

**Palabras clave:** territorio indígena, reconocimiento y titulación, obstáculos, derechos territoriales indígenas.

---

<sup>1</sup> Licenciada en Informática, egresada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC). Abogada, egresada de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos. Candidata a Maestría en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás. Especialista en Derecho Procesal Constitucional y Contencioso Administrativo. Especialista en Gerencia de Proyectos. Rectora, Caja de Compensación Familiar de Boyacá (COMFABOY). Email-encalo3@gmail.com. Reconocimiento y titulación de territorios indígenas en Colombia: obstáculos desde una perspectiva jurídica, administrativa, política y social. Cumplimiento de la agenda 2030 respecto a la protección del ecosistema Amazónico. Derechos de los pueblos indígenas y Desarrollo Sostenible.

## **Abstract**

This research aims to identify the main obstacles to the formal recognition and titling of ancestral territories in Colombia by reviewing the international and national legal framework, as well as the current established procedures. This research considers the legal, administrative, political, and social factors that impact the effective legal support of land ownership belonging to Indigenous communities.

First, the transnational and territorial regulations of Colombia that support both the recognition and titling of Native territories and territorial rights will be examined. The process for titling and recognition of Indigenous territories in Colombia will then be described, in accordance with the regulatory framework that governs it. Subsequently, the main legal, administrative, political, and social obstacles that hinder the effective implementation of the titling process for Indigenous territories in Colombia, affecting the full exercise of rights in their territories, will be identified.

Finally, some conclusions regarding the obstacles affecting the recognition and formal titling of Native territories will be presented.

**Keywords:** indigenous territory, recognition and titling, obstacles, indigenous territorial rights.

## Introducción

Los territorios indígenas constituyen un aspecto esencial para la supervivencia física, espiritual e identitaria de las comunidades indígenas. Aparte de ser un espacio geográfico, para las poblaciones nativas el territorio representa gran valor, por ser el lugar que les permite manifestar su identidad, cosmovisión, formas de organización social, prácticas productivas y vínculos espirituales. Este carácter integral del derecho al territorio ha sido ampliamente reconocido tanto por el derecho internacional, mediante instrumentos como el Convenio 169 de la OIT y el marco legal colombiano, al asegurar la protección de las tierras nativas mediante la creación de entidades territoriales indígenas y la defensa de la diversidad patrimonial y racial del Estado.

En esta línea, el método para la titulación y el reconocimiento de territorios indígenas es una de las herramientas esenciales para garantizar que las comunidades nativas ejerzan sus derechos colectivos de manera efectiva. Si bien en Colombia existe un sólido marco legal que lo favorece, la realidad actual ha demostrado que la garantía efectiva del derecho al territorio se ve obstaculizada por factores legales, administrativos, políticos y sociales. A pesar de la existencia de procedimientos administrativos formales con responsabilidad en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras (ATN) estos han sido limitados y sus resultados no corresponden a la magnitud de las solicitudes presentadas ni a la urgencia de las demandas de las comunidades.

El marco legal transnacional y la jurisprudencia de Colombia han advertido de los impactos de esta omisión estatal, señalando que la ausencia de titulación vulnera entre otros, el principio de seguridad jurídica, expone a las comunidades al despojo, y debilita su autonomía territorial. A esta se añade, una comprensión minoritaria del concepto de territorio por parte de las instituciones a cargo de adelantar el proceso, que suele ignorar la dimensión espiritual, cultural y ecológica que este representa para los pueblos indígenas.

Dado este panorama, el artículo tiene como objetivo contestar a la cuestión: ¿cuáles son los principales obstáculos que enfrenta el proceso de reconocimiento y de titulación de los territorios indígenas en Colombia? Para responder esta pregunta, el artículo se estructura y desarrolla bajo tres acápites: En primer lugar, se examinará del marco jurídico internacional

y nacional que establece las bases para el reconocimiento y la titulación de los derechos territoriales de estas comunidades, además de la defensa de sus territorios indígenas. Analizar el marco legal hará posible entender los principios que respaldan las reclamaciones territoriales y la obligación del Estado colombiano de garantizar estos derechos, conforme a los tratados internacionales, a lo establecido en la Constitución Política de Colombia y a la normativa nacional.

En segundo lugar, se explicará el procedimiento instaurado en Colombia para la titulación de los territorios indígenas y su reconocimiento formal. Se examinarán los procedimientos administrativos, los actores y el rol de las entidades públicas comprometidas con hacer efectivo este proceso, a la luz del marco normativo vigente.

Finalmente, se identificarán los principales obstáculos que influyen en la eficaz ejecución del reconocimiento y titulación de las tierras indígenas. Se manifiestan sobre todo las limitaciones administrativas, políticas, sociales y legales que impiden que los pueblos originarios tengan acceso a la seguridad jurídica de sus territorios. El artículo finaliza con unas breves conclusiones sobre el tema tratado.

## **1. CAPITULO I: Marco jurídico internacional y nacional para el reconocimiento y la titulación de los territorios indígenas en Colombia.**

### **1.1 El significado de territorio para los pueblos indígena.**

Antes de examinar el marco jurídico internacional y nacional, con ocasión al reconocimiento y titulación de territorios indígenas, precisa dejar claro el significado de territorio indígena y territorio ancestral para las comunidades indígenas. Es válido hacer la distinción entre lo que se identifica como territorio en el conocimiento generalizado, el territorio indígena y el territorio ancestral.

Junto con la población y el poder soberano, el territorio por sí solo ha sido entendido históricamente como uno de los componentes que conforman el Estado. Desde la perspectiva del derecho público colombiano, el territorio está compuesto por el área física delimitada, dentro de la cual una autoridad ejerce soberanía, jurisdicción y control. Esto abarca el mar, el subsuelo, la zona contigua, el espacio aéreo, la plataforma continental y el mar territorial. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 101). Es decir, corresponde al entorno geográfico donde se desarrollan las funciones estatales, sociales, políticas y económicas.

Bajo esta perspectiva, como lo ha dicho Encabo (s.f), el espacio concreto y material donde se establece el Estado y sus instituciones es el territorio. El límite o la frontera es lo que define el alcance de la autoridad estatal en ese territorio.

Por otra parte, desde una perspectiva jurídica y geopolítica, el territorio conserva un significado particular, cuando se contempla desde aspectos culturales, colectivos y sociales, como las comunidades indígenas.

Desde esta perspectiva, y en términos de Decreto 2333 de 2014 los territorios indígenas han sido vistos como un espacio geográfico ancestralmente habitado por un pueblo indígena, un lugar donde se exteriorizan vínculos de carácter cultural, espiritual y económico y donde se ejerce derechos colectivos. Es esta la razón por la cual los territorios son esenciales para la identidad, el desarrollo autónomo y la supervivencia de los pueblos nativos.

Históricamente, estos pueblos han administrado sus territorios mediante un vínculo íntimo y espiritual con la tierra, que para ellos mismos es un ser vivo y una parte esencial de su identidad espiritual y cultural (Comisión Nacional de Territorios Indígenas, 2024).

Tal como sostiene Neba (2020), la tierra, los recursos y el territorio son elementos determinantes para las comunidades indígenas, los que sostienen su pervivencia histórica, su manera de vivir, su espiritualidad, al igual que su crecimiento social, cultural, productivo, político y humano. Los elementos descritos están estrechamente ligados a la cosmovisión que ellos mismos entienden, por la conexión que existe con la Madre Tierra.

Esta conexión ha posibilitado que ellos elaboren sistemas colectivos de utilización sostenible de los recursos naturales, fundamentados en conocimientos ecológicos antiguos y que ayudan a preservar la biodiversidad y el equilibrio del medio ambiente (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 2025).

En otras palabras, para las comunidades indígenas, el territorio tiene un significado fundamentado en el principio de independencia, no concebido como una condición de dominio sobre este, más bien conlleva y demanda la oportunidad en tomar sus propias decisiones sobre lo que para ellos les corresponde.

Como ha dicho Báez (2017), para los indígenas, la relación entre el ser humano y la tierra, en medio de lo que es favorable y desfavorable o entre el cielo y el infierno es fundamental. Ellos rebasan con creces el mero apego material que puede existir hacia las cosas materiales.

Como consecuencia de lo mencionado, para las comunidades autóctonas, el espacio territorio no constituye únicamente un lugar físico habitado, sumando a esto, forma parte constitutiva de su forma de ser como las personas que son, de su práctica espiritual y de su manera de vivir. Es el lugar donde se transmiten los saberes ancestrales, se perpetúan las tradiciones vivas y se sostiene un delicado equilibrio con lo natural.

La protección de la tierra es, a su vez, la salvaguarda de su cultura, de su historia, de su derecho a existir como pueblos con una mirada propia que tienen del mundo. Entonces su conexión con la tierra no se trata solamente de estar físicamente allí, sino también una conexión espiritual que da sentido a su vida como pueblos.

Por su parte, en lo que corresponde al territorio ancestral el Decreto 462 de 2025 lo ha comprendido como aquel que incluye las áreas que estos pueblos han ocupado de forma permanente, y aquellas que, aunque no las habitan de forma efectiva, forman parte de su espacio tradicional o ancestral.

Estos territorios ancestrales, no solo abarcan dimensiones tangibles como las tierras que

habitan y los espacios que ocupan, sino aquella dimensión intangible que está estrechamente vinculada a los modos de vida, prácticas sociales, prácticas económicas, prácticas culturales y prácticas espirituales, según la Ley Natural, Ley de Origen y Derecho Propio, Derecho Ancestral que permiten fundamentar la relación especial que mantienen estos pueblos y sus formas de territorialidad.

En el mismo sentido, el Decreto 2333 de 2014 hace referencia al territorio tradicional y/o ancestral, como los lugares habitados y utilizados en términos históricos por las comunidades indígenas y los pueblos, incluyendo los terrenos que han sido ocupados y en los que se tiene propiedad continuamente durante la historia, así como las reservas que se han establecido legalmente. Estas áreas son el medio en el que las comunidades llevan a cabo sus actividades en los ámbitos social, económico, cultural y espiritual, y son la base de su identidad como pueblos originarios y de su organización colectiva.

En otras palabras, el territorio ancestral tiene una función vital para los pueblos indígenas, puesto que ésta es la base material y espiritual en la que se sustenta su existencia colectiva. En ella se mantiene la memoria de los ancestros y se asegura la continuidad de su identidad como pueblos diferentes.

## **1.2 Marco jurídico internacional para el reconocimiento y titulación de los territorios indígenas.**

Uno de los principales éxitos en la defensa de los derechos colectivos de los pueblos originarios ha sido el reconocimiento de las tierras indígenas en el contexto del derecho internacional. La comunidad internacional, en el proceso de internacionalización de los derechos humanos, ha creado diversas reglas, principios y procedimientos que garantizan que los pueblos indígenas hagan uso pleno de sus derechos sobre sus tierras y recursos naturales. Esto es intrínseco en su supervivencia vital, sus costumbres, su espiritualidad y su identidad política.

Instrumentos como el Convenio 169 de la OIT, que fue establecido en 1998, obliga a los Estados que son parte a honrar las tierras y territorios indígenas, con la perspectiva a que estas tierras son mucho más que solo lugares físicos; representan sus culturas, sus creencias espirituales y su identidad como pueblo. La forma en que estos pueblos ocupan, usa o interactúan con sus territorios debe entenderse desde un enfoque colectivo, no solo individual.

El territorio, a la luz de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2010), no representa únicamente el elemento físico, sino un aspecto fundamental como modo de vida para los indígenas. Los fuertes vínculos con el territorio se extienden mucho más allá del dominio legítimo, estos se relacionan con su espiritualidad, su pasado y una forma de entender el mundo. Entonces, el significado que de esto se desprende, es que al ser reconocida la propiedad que tienen los indígenas sobre el territorio, es tácitamente la vía de salvaguarda para sus tradiciones, sus culturas y todas aquellas manifestaciones de vida que deben ser transmitidas a las venideras generaciones.

Resulta pertinente destacar lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2001), al indicar que, para las comunidades indígenas, la conexión con la tierra no consiste únicamente en poseerla y producir en ella, sino que es un componente físico tanto como espiritual del cual deben disfrutar al máximo para salvaguardar su patrimonio cultural y transmitirlo a las futuras generaciones que para las comunidades indígenas, la relación con la tierra no solo implica tenerla y producir en ella, sino que es un elemento tanto físico como espiritual del cual deben gozar plenamente para proteger su patrimonio cultural y transmitirlo a las generaciones venideras.

Es así que el uso del término tierras debe comprender también la noción de territorios, abarcando así todo el espacio vital o hábitat que los pueblos interesados habitan o emplean de diferentes formas (Convenio 169 de la OIT, 1989).

Dada la naturaleza que reviste para los indígenas su territorio es necesario que se les conceda a las comunidades que están interesadas en el derecho sobre la tierra que ocupan tradicionalmente, tanto de posesión como de propiedad (Convenio 169 de la OIT, 1989).

La obligación que tienen los Estados parte al establecer medidas para que se reconozca y salvaguarde legalmente estas tierras debe ser imperativa. Es igualmente importante, la responsabilidad en honrar los valores, costumbres, instituciones y formas de vivir cotidianos de esta población, en particular en lo que respecta a su vínculo espiritual, cultural y económico con el territorio.

Dentro de esta correlación, titular las tierras para los nativos, asegura el cabal ejercicio de las libertades colectivas de los pueblos originarios. Por encima del reconocimiento jurídico de sus tierras ancestrales por parte del Estado a través de un título, se enfoca en identificar un lazo ancestral, espiritual y cultural que estas comunidades conservan con sus territorios.

El reconocimiento a los pueblos indígenas en relación a las tierras y territorios resultantes de la ocupación ancestral es fundamental para su vivir, la manifestación de su cultural y sus creencias. Esto implica que, al tener un respaldo legal, les abre la posibilidad de defender su independencia, su identidad viva y conservar los recursos naturales que les ayudan a mantener su estilo de vida, por ende, son los territorios el vínculo que les permite vivir y transmitir su legado patrimonial y formas de comunicar sus conocimientos originarios a través de sus generaciones (CIDH, 2010).

De gran trascendencia es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI,2007), sobre los derechos de las comunidades indígenas, al invocar con claridad el derecho que tienen sobre los recursos y territorios que han tenido, habitado o empleado desde hace mucho tiempo. Los artículos 25, 26, 27 y 32 son particularmente destacables porque determinan que la conexión de los pueblos indígenas con su tierra a nivel espiritual, cultural y social es fundamental para su supervivencia y para su desarrollo ancestral.

A juicio de esta declaración, reconocer formalmente a través de un título legal los territorios indígenas resulta vital para garantizar su autodeterminación, y para proteger sus maneras ancestrales de vida e identidad. La ausencia de formalización territorial indígena deja expuesta a esta población a la desposesión, explotación no consentida de recursos naturales, así como la degradación ambiental. Los pueblos nativos son modelo en la salvaguarda eficaz de la biodiversidad, lo que implica el reconocimiento del territorio a través de un título legal es la vía para que estas poblaciones ayuden y perpetúen su modelo en la conservación de los ecosistemas.

Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) se establece en su primer artículo que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación, que incluye el territorio de las comunidades nativas, lo cual también les permite desarrollarse económica, socialmente y culturalmente. Nuevamente en el artículo 27 hace una exigencia, en relación a que, en los Estados con minorías étnicas, no se negará a las personas que forman parte de ellas el derecho a disfrutar de su vida cultural, al igual que los otros miembros de su grupo.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), adoptado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968, en el artículo 1 y concomitante con el artículo 15, aplica en vía directa a las comunidades nativas a autodeterminarse, a

disfrutar con libertad de los recursos naturales y las riquezas formando parte de sus modos de vida ancestrales. Brindar un camino con garantías legales a las tierras que estos pueblos ocuparon ancestralmente por medio de procesos de titulación colectiva es una obligación de los Estados.

La auténtica protección de los derechos territoriales de las comunidades indígenas, según lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es crucial para garantizar derechos conjuntos básicos, entre la salud, la vivienda y la alimentación e identidad cultural. El PIDESC exige del Estado colombiano la obligación de promover el reconocimiento jurídico total sobre los territorios nativos, una pieza clave para cumplir con las responsabilidades en la esfera internacional en cuanto a los derechos humanos.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI, 2016) fue aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 2016. Esta norma constituye un referente para el reconocimiento y la salvaguarda de las libertades colectivas de las comunidades indígenas en todo el continente. Este instrumento regional fortalece normas relacionadas con la autodeterminación, la identidad cultural, el involucramiento en asuntos políticos, las consultas previas, la libre determinación del desarrollo de la propiedad colectiva del territorio. Su aprobación reafirma el deber de los Estados de honrar la especial conexión material, espiritual e histórica que las comunidades indígenas sostienen con sus territorios, tierras y recursos naturales.

De gran importancia es el Acuerdo de Escazú (2018), como uno de los tratados internacionales más recientes, que se integra al ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 2273 de 2022. El Acuerdo de Escazú llega como un apoyo esencial para asegurar las prerrogativas territoriales de las comunidades originarias en Colombia. Si bien es cierto que, su objeto principal se centra en la participación ciudadana, el acceso a la justicia en temas ambientales y la disponibilidad de información sobre medio ambiente, la aplicación del mismo incide en forma directa en cuyos procesos se adelanta el reconocimiento, delimitación y titulación de territorios indígenas, al establecer la responsabilidad del Estado de garantizar procedimientos transparentes, participativos y culturalmente adecuados.

En este sentido, el Acuerdo refuerza el mandato constitucional de los artículos 7, 8 y 330 de salvaguardar la diversidad cultural y étnica, y al mismo tiempo elaborar normas internacionales establecidas en el Convenio 169 de la OIT de 1989, especialmente en sus artículos 6 y 7, los cuales

requieren que se realice una consulta previa, libre e informada antes de tomar decisiones que puedan impactar a las tierras indígenas.

En consecuencia, el Acuerdo de Escazú no solo extiende el espectro de los derechos grupales sobre el territorio, sino que afianza la vertiente procesal de tales derechos, asumiendo que la carencia de información o de implicación real quebranta el derecho a la autodeterminación y a la integridad cultural de las comunidades indígenas.

Este examen jurídico internacional es decisivo para reconocer los derechos de las comunidades indígenas en cuanto a la propiedad colectiva sobre sus territorios ancestrales, inclusive, sin la existencia de títulos formales. De este escenario internacional se deriva el deber de los Países a reconocer, adelantar demarcación, formalizar títulos, proteger estas tierras, y asegurar que se adelante el proceso de aplicación de la consulta previa, respecto a cualquier asunto que les afecte.

### **1.3 Marco jurídico colombiano para la protección y titulación de territorios indígenas**

Colombia ha ido incorporando de manera progresiva un conjunto normativo con el fin de reconocer y proteger los derechos territoriales de las comunidades indígenas, esto como respuesta, tanto a los compromisos internacionales, como a la evolución en su propio marco legal.

La Constitución Política de Colombia del año 1991 es una norma trascendental, porque reconoció con firmeza los derechos sobre los territorios a los pueblos originarios, resaltó su autonomía y la protección especial que sobre sus tierras ancestrales ellos tienen. No obstante, mucho antes de que esta Constitución entrara en vigor, y aunque de manera más limitada, ya había leyes que empezaron a visibilizar y reconocer la relación estrecha de las pueblos nativos con la tierra. Estas leyes previas ayudaron a sentar las bases para que luego el Estado desarrollará políticas pensando en respetar y garantizar los derechos colectivos de estos pueblos sobre sus territorios.

La Ley 135 de 1961, denominada Ley de Reforma Social Agraria, que marcó un avance significativo para el reconocimiento de los derechos territoriales de las comunidades originarias en Colombia se incluye en esta nómina normativa. Esta Ley creó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria, reconocido con sus siglas como INCORA, siendo esta la

primera entidad encargada de la gestión de las tierras en el país. Entre las tareas que le asignaron estuvieron proporcionar terrenos de las comunidades indígenas que carecían de ellas o que contaban con una extensión insuficiente para cubrir sus requerimientos.

Esto marcó el inicio de un proceso por parte del Estado para cumplir con una deuda histórica, reconociendo y entregando tierras ancestrales a estas comunidades originarias.

Hacia el año 1968, se ratificó la Ley 1ª de 1968, con la cual vinieron cambios en la Ley 135 de 1961, en el sentido de ampliar las funciones del INCORA. Con esa reforma, el Instituto pudo dividir los resguardos indígenas y también extender a estas comunidades las mejoras de la Reforma Agraria. Para poner a funcionar esta idea, en el año 1969 se emitió el Decreto 2117, a través del cual se reglamentó la Ley 135 que venía del año 1961 para la repartición de tierras, la segmentación y el reparto de resguardos, además de incorporar a las comunidades indígenas a los beneficios derivados de la Reforma Social Agraria (Decreto 2117, 1969).

En este punto, es importante señalar que en relación con el Decreto 2164 de 1995, los resguardos indígenas son los territorios colectivos que pertenecen a las comunidades indígenas poseen y que son reconocidos como instituciones de naturaleza sociopolítica y legal especiales. Una distinción particular de estos, es que son inembargables, imprescriptibles e inalienables, y están bajo la gestión autónoma de las autoridades tradicionales de acuerdo a su propio sistema normativo y pueden constituirse de una o varias colectividades indígenas.

Es para el año 1991 que, a través de la norma superior, Colombia adopta un enfoque jurídico, donde considera a los nativos comunidades capaces para tener derechos propios y en el artículo 7 reconoce la diversidad cultural y étnica de Colombia. Asimismo, a partir del mandato constitucional en los artículos 329 y 330 permite que las comunidades indígenas puedan crear sus propias entidades territoriales con cierta autonomía en aspectos administrativos, políticos y fiscales.

Lo anterior representó un avance muy importante en la historia jurídica del país, ya que estableció un Estado modelo que valora y respeta la pluralidad cultural y étnica. En otras palabras, con esta disposición constitucional, son reconocidos los pueblos nativos como comunidades con derechos identitarios, con habilidad para dirigirse y administrar sus territorios ancestrales de manera independiente.

Siguiendo este mandato constitucional, Colombia reafirmó el Convenio número 169 de la OIT en 1991 con la Ley 21, que como se mencionó anteriormente, es el principal instrumento

internacional en relación a los derechos de las comunidades tribales y originarias.

Colombia, al adoptar el Convenio 169 de la OIT, asume una responsabilidad y un deber auténticos en cuanto a reconocer y proteger lo que las comunidades indígenas tienen por derecho, sobre todo en términos de su derecho a ser consultadas previamente.

Asimismo, el Estado colombiano no solo se adhiere a una norma legal, sino que también asume un deber ético y político de cumplir lo acordado con las comunidades, atendiendo el principio del derecho transnacional *Pacta Sunt Servanda*, refiriéndose a que todos los tratados actuales son obligatorios para las partes y deben ser ejecutados con buena fe (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

Esta conexión que se crea entre la Constitución Política de 1991 y el Convenio 169 de la OIT, exige al Estado colombiano reconocer y cuidar las tierras indígenas. No es solo asegurar que posean un terreno, sino proteger su forma de vivir, su independencia, su cultura y su pervivencia por ser comunidades que han ocupado ancestralmente este territorio, entendiendo que, la tierra para ellos, más que un lugar físico, es el núcleo de su existencia y su historia.

Con el reconocimiento constitucional, llega la Ley 160 de 1994 dando un avance importante en la evolución de la política agraria del Estado colombiano. Esta ley facilitó que los derechos de los indígenas sobre la tierra fueran reconocidos de modo más preciso.

Con la llegada del antiguo INCORA, se fortalece su capacidad para la titulación, constitución, saneamiento y expansión de tierras colectivas indígenas, teniendo en cuenta la dimensión colectivo y ancestral de estas formas de propiedad. Dicha Ley, no solo continuó procesos que ya habían empezado en el pasado, sino que también creó un marco legal más firme y que invita a la participación. Logró unir el desarrollo rural con el respeto por las diferentes culturas y tradiciones que existen en Colombia (Ley 160, 1994).

La Ley 152 de 1994 es especialmente significativa para los indígenas en el marco jurídico colombiano, ya que afirma su derecho a participar en la formulación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo que impacten sus territorios y estilos de vida. Este marco normativo asegura que las determinaciones de planificación estatal se tomen con una perspectiva diferenciada y una participación activa, lo cual potencia la práctica de la autonomía y la gobernanza inherente a las comunidades indígenas, de acuerdo con el principio constitucional de diversidad cultural y étnica.

El Decreto 1397 de 1996, que establece una herramienta esencial del sistema legal

colombiano, porque tiene como propósito garantizar que las comunidades indígenas participen de forma efectiva en las decisiones relacionadas con sus derechos colectivos y territorios. Para lograrlo, se crearon la Mesa Permanente de Concertación (MPC) y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI).

Un punto de inflexión en la política de reparación en Colombia se da con Ley 1448 de 2011. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como se le conoce, es un marco legal esencial para que se reconozca a las víctimas del conflicto armado en Colombia y se les repare. Entre sus disposiciones, otorga un espacio particular a las comunidades y pueblos indígenas, ya que los considera como sujetos colectivos de derechos que han sufrido afectaciones profundas en sus territorios, culturas y formas de vida. Esta Ley incluye un enfoque diferencial étnico, que orienta las acciones del Estado hacia la puesta en marcha de medidas de reparación y atención acordes con su cosmovisión, autonomía y sistemas de gobierno propios. En este marco, la restitución de tierras se convierte en algo más que la mera devolución física del territorio para estas poblaciones, ya que se ve como un proceso de reconstrucción del tejido comunitario, cultural y espiritual.

Este reconocimiento se establece en el Decreto Ley 4633 de 2011, que determina los métodos para una reparación completa a las comunidades indígenas y destaca que el territorio es el centro de su vida colectiva y de su continuidad cultural. Propone la idea de territorio como eje central de una reparación integral, más allá de una mera concepción patrimonial de la tierra, y reitera el deber del Estado de asegurar la restitución y defensa de los territorios ancestrales y sagrados.

Entre la normativa más reciente en la materia se encuentra el Decreto 1071 expedido en el año 2015, denominado como el Decreto Único Reglamentario del Sector de Desarrollo Rural, Pesquero y Agropecuario, que consolidó las leyes en vigor sobre la formalización y la seguridad jurídica de tierras ancestrales, en este se agrupan las regulaciones vinculadas a la administración de tierras en Colombia. Este instrumento representa un cambio significativo en la regulación de territorios indígenas, pues incluye los procedimientos con el propósito de establecer, ampliar, limpiar y reorganizar resguardos indígenas, bajo la dirección del Ministerio de Agricultura y la Agencia Nacional de Tierras.

Después, se incorporó el Decreto 1824 de 2020, que explicó la protección legal de los

títulos que validan la propiedad colectiva de las reservas indígenas con raíces en el periodo colonial y republicano.

Asimismo, es particularmente significativo que, en Colombia, sentencias dictadas por las altas cortes, con ocasión al resguardo de las tierras ancestrales de los pueblos originarios constituye un avance en la jurisprudencia como garantía del Estado social de derecho, el pluralismo jurídico y la salvaguarda de la diversidad cultural y étnica. Las decisiones de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y otros órganos estatales han afirmado que el derecho sobre el territorio no se circunscribe a una dimensión patrimonial; más bien, comprende también lo cultural, lo espiritual, lo ambiental y lo relacionado con la supervivencia en la colectividad.

Las resoluciones adoptadas por la Corte Constitucional constituyen una fuente fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, especialmente en lo que concierne a la protección y garantía de los derechos territoriales de las comunidades indígenas. Por medio de sus resoluciones, este alto tribunal no solo interpreta la Constitución, sino que también elabora y concreta sus principios, garantizando que el derecho fundamental a la tierra como manifestación que prevalezca la autonomía, la supervivencia y la identidad cultural de las comunidades indígenas.

Estas providencias tienen un obligatoriedad para todas las autoridades del Estado, orientan la actuación administrativa y judicial, y sirven como herramienta efectiva para corregir vacíos normativos, prevenir vulneraciones y restablecer derechos desconocidos o afectados en los trámites de reconocimiento, titulación y defensa de las tierras indígenas. En su totalidad, estas sentencias han aportado una jurisprudencia que torna al derecho radicalmente en un derecho de garantía, en el ámbito de las poblaciones nativas quienes son titulares colectivamente de estos derechos constitucionales de protección especial y han establecido estándares de diseño de políticas de carácter público.

#### **1.4 Aportes del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022 al 2026 para Reconocimiento y Titulación de Territorios Indígenas como Obligación Jurídica del Estado Colombiano con ocasión a la adopción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**

Con motivo de la Cumbre sobre Desarrollo Sostenible, celebrada en Nueva York por las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, Colombia adopta la Agenda 2030 para el

Desarrollo Sostenible y se compromete a poner en práctica los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible como un componente esencial de su estrategia dentro del plan nacional de desarrollo.

Una meta de esta Agenda 2030 es invitar a los países parte a repensar sus políticas públicas, modelos económicos y prioridades de desarrollo desde una perspectiva de derechos humanos, justicia social y sostenibilidad (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, 2023). Mediante los 17 ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible), cada país que de forma voluntaria aceptó este reto, debe ajustar sus planes de desarrollo para alcanzar metas específicas que promuevan la igualdad de género, la protección del medioambiente y la disminución drástica de la pobreza, disponibilidad de servicios esenciales y la justicia social. Esto requiere por parte de los estados que la suscribieron comprometerse a hacer seguimiento, rendir cuentas, fortalecer instituciones y fomentar la participación ciudadana.

Conviene subrayar que en el contexto de la Agenda 2030, se reconoce y titula a los territorios indígenas no esta contenido taxativamente como un objetivo específico, empero, la titularidad de territorios indígenas está abordada con un enfoque integral desde varios Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Como punto de partida, el ODS 1.4 promueve el acceso justo a la tierra y sus bienes naturales, esto incluye a las poblaciones nativas y el derecho al usufructo del territorio y sus riquezas naturales. De igual forma, el ODS 2.3 fomenta el aumento de la producción y las utilidades de productores pequeños de alimentos. Con la finalidad de lo anterior, es primordial que los indígenas tengan acceso garantizado y legal sobre sus territorios y otras riquezas naturales. El ODS 10.2 suscita la inclusión social y económica de comunidades vulnerables, esto se relaciona con los derechos de las comunidades nativas, que incluyen los territoriales de estas.

Finalmente, el ODS 15.1 y 15.2 destaca la importancia de la gestión sostenible del ecosistema, en la cual los territorios indígenas cumplen un rol central. Como se nota, estos propósitos se encuentran encaminados a garantizar la protección y la propiedad de las tierras indígenas para el avance del desarrollo sostenible y la justicia social.

Tras esta inclusión de Colombia en esta Agenda 2030, reconocer y titular los territorios nativos entra a formar parte protagónica del PND. En el actual PND 2022 al 2026, titulado Colombia, Potencia Mundial de la Vida se afirma un compromiso por el Estado a respetar sus

derechos como condición indispensable para cualquier acción que afecte directa o indirectamente a estos pueblos.

Es esta la razón por la cual el derecho a que se consulte previamente es fundamental para las comunidades y los pueblos étnicos en el Plan Nacional de Desarrollo (PND). Este está estrechamente relacionado con otros derechos y garantías, entre los que se incluyen el derecho a decidir las propias prioridades de desarrollo, el derecho a la integridad cultural y el derecho sobre sus territorios, tierras y recursos naturales. (DNP,2023).

El Documento Base del actual PDN Colombia Potencia Mundial de la Vida, en lo correspondiente a “pueblos y comunidades étnicas” se toma en cuenta un enfoque que respeta las diferencias culturales y étnicas, reconociendo los derechos colectivos, las necesidades, además, de las contribuciones de las poblaciones originarias como actores clave para el progreso del país.

Estos son algunos de los aspectos que el PND considera respecto de las poblaciones nativas:

Parte del enfoque - Territorios y tierras esenciales de las comunidades étnicas: es esencial asegurar los derechos territoriales de las poblaciones indígenas para avanzar en la consecución de una paz total. Esto incluye acciones como proteger, regular, sanear y ampliar sus territorios. Además, destaca lo importante que estos pueblos puedan fortalecer sus propios métodos de ordenamiento y participación, entendiendo que sus formas de vivir y relacionarse con el territorio son diversas y están en constante cambio (Departamento Nacional de Planeación (DPN), 2023).

En el PND (2023), la igualdad de posibilidades y derechos para las poblaciones marginadas y vulnerables, que garanticen la seguridad de los individuos, se encamina en un enfoque amplio de seguridad total de los pueblos étnicos debe abordarse de manera colectiva y no desde la individualidad, a partir de un reconocimiento y la conexión entre su identidad, territorio, autonomía y participación. Esto significa, garantizar los servicios básicos, proteger sus ecosistemas clave y fortalecer las formas propias de gobierno y autoprotección. También implica respetar el derecho primordial de realizar una consulta previa cuando se lleven a cabo proyectos que impacten los territorios.

Otro punto clave es el “Derecho humano a la alimentación: más y mejores alimentos” (PND, 2023, p. 268), el cual admite que, para proteger los derechos vitales de la población

nativa, es fundamental abordar este tema en forma integral. Lo que significa proteger sus territorios, fortalecer su seguridad y asegurar su soberanía alimentaria. Para conseguirlo, es importante avanzar en la titulación y el ordenamiento de sus propios territorios, fortalecer los mecanismos de seguridad y justicia que ellos mismos desarrollan, y promover sistemas alimentarios sostenibles que respeten sus prácticas culturales y su relación con la tierra.

La “Productividad para una economía de la vida con justicia ambiental” (PND, 2023, p. 269) hace un reconocimiento de las comunidades étnicas, y en cómo están enfrentando serios problemas ambientales debido a actividades como la deforestación, la minería no autorizada y la ampliación de plantaciones ilegales, especialmente en lugares tan ricos en biodiversidad como la Amazonía. Para enfrentar estos desafíos, el plan busca reforzar las políticas que protegen el medio ambiente, asegurarse de que las comunidades participen en decisiones sobre proyectos de extracción o energía mediante consultas previas, y garantizar que las comunidades indígenas reciban beneficios justos en iniciativas como la transición energética, siempre respetando sus derechos sobre sus tierras y su cultura.

Como colofón, el PND frente a la “Convergencia regional para el bienestar y buen vivir” (PND, 2023, p. 269) considera fundamental reducir las diferencias entre regiones, para que los pueblos étnicos puedan vivir bien y tener bienestar. Reconociendo no solo su forma de autoridad en sus territorios, sino también su derecho efectivo de participación en decisiones políticas. Esto implica, reforzar las habilidades organizativas y autogestión de las poblaciones, dejando atrás la idea que consultar previamente es un mero trámite formal. Claramente busca que las comunidades tengan intervención real en la toma de decisiones y en los procedimientos de deliberación que tienen que ver con temas públicos.

## **2. CAPITULO II: Proceso de reconocimiento y titulación de los territorios indígenas en Colombia.**

El proceso para la titulación y el reconocimiento de territorios nativos es considerado un instrumento de carácter jurídico y administrativo, dicho de otra manera, combina reconocer legalmente los derechos de grupos sobre las tierras, con procesos que adelantan algunas instituciones del Estado necesarios para oficializarlos y registrarlos.

Desde una perspectiva jurídica, los anteriores reconocimientos encuentran su base en

normas tanto de carácter nacional como internacional, puestas en contexto líneas atrás. Según lo establece la OIT (1989), estas leyes protegen las prerrogativas de las comunidades indígenas a tener y gestionar sus tierras ancestrales.

En lo que corresponde la práctica administrativa, implica la participación de las instituciones del Estado en tareas específicas para emitir los títulos de propiedad a favor de estas comunidades. Conforme lo mencionan Assies et al. (2002), la titulación indígena representa una forma particular de administración pública que reconoce, de manera jurídica, modos tradicionales de posesión del territorio ancestral dentro de un marco estatal moderno.

Con relación a esto, desde 1995, el Decreto 2164 ha sido una pieza clave para regular los territorios indígenas en Colombia. Este Decreto estableció las pautas para continuar con la constitución, saneamiento y expansión, reestructuración y titulación de estos territorios. Aunque todavía sigue vigente, en el año 2015 su contenido fue actualizado y consolidado en el Decreto Único Reglamentario 1071, que actualizó, amplió y recopiló las disposiciones originales. Esta normativa tuvo como objetivo facilitar la ejecución de la ley y la garantía de que las garantías territoriales de las comunidades indígenas sean salvaguardadas y reconocidas, según lo estipulado por la Ley 160 de 1994.

Concomitantemente a la expedición del Decreto 1071 del año 2015, se emitió el Decreto 2363, que creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Fue a partir de este momento que esta entidad quedó encargada de gestionar las tierras en Colombia, dándose así la eliminación del INCODER y, por lo tanto, trasladando sus competencias en el tema a la ANT, la cual a través de las competencias otorgadas a través del Decreto 2363 y en especial los artículos 25, 26 y 27 de 2015 asumió tareas como la conformación, la titulación de tierras comunes y la limpieza sanitaria, que anteriormente estaban bajo la responsabilidad del INCODER.

## **2.1 Fases del proceso de reconocimiento y titulación de territorios indígenas en Colombia**

El procedimiento de titulación y reconocimiento de territorios indígenas según el Decreto 1071 del año 2015, concomitante con el Decreto 2164 del año 1995, comprende varias fases que tienen como finalidad formalizar y proteger los derechos de propiedad de las comunidades indígenas, además de su autonomía y mantener viva su identidad cultural,

siempre respetando las leyes que rigen en Colombia.

Las fases descritas a continuación, conforman el proceso que se debe adelantar para reconocer y titular los territorios indígenas en Colombia.

Tabla 2. *Fases para el proceso de reconocimiento y titulación de los territorios indígenas en Colombia.*

Fase	Descripción	Responsable
1. Solicitud	Según el artículo 2.14.7.3.1, la Agencia Nacional de Tierras tiene la facultad de comenzar el trámite por sí misma o a requerimiento del Ministerio del Interior, una organización indígena o la comunidad, a través del cabildo. Se presenta información básica de la comunidad, debe incluir ubicación, croquis, número de familias y dirección para notificaciones. Es esencial que la comunidad indígena determine en primer lugar la información básica vinculada con el territorio pretendido. (Decreto 1071, 2015)	Comunidad / Agencia Nacional de Tierras
2. Conformación del expediente	El artículo 2.14.7.3.2 dispone que se debe conformar un expediente con la solicitud, comunicaciones y diligencias necesarias para el trámite. (Decreto 1071, 2015)	Agencia Nacional de Tierras
3. Programación de estudios	Como lo señala el artículo 2.14.7.3.3 se debe programar la visita y estudios necesarios, entre estos, los estudios sobre tenencia de tierras ancestrales, socioeconómicos y legales, el marco para la programación anual, prioridad en casos urgentes (Decreto 1071, 2015)	Agencia Nacional de Tierras
4. Visita y estudio de campo	En virtud del artículo 2.14.7.3.4 se realiza inspección directa del área solicitada y de la comunidad, incluyendo aspectos físicos, sociales, jurídicos y de	Agencia Nacional de Tierras

	tenencia. (Decreto 1071, 2015).	
5. Rendición de estudios	Según lo que se establece en el artículo 2.14.7.3.5 se analizan los resultados de los estudios (jurídicos, tenencia, etnológicos si fuera el caso) y se complementa el expediente con conceptos técnicos, jurídicos y socioeconómicos. (Decreto 1071, 2015).	Agencia Nacional de Tierras
6. Concepto del Ministerio del Interior	Tal como lo indica el artículo 2.14.7.3.6 el expediente es enviado al Ministerio del Interior, el cual tiene un plazo de 30 días para emitir una opinión. Si no responde, se entiende favorable. (Decreto 1071, 2015)	Ministerio del Interior
7. Expedición de resolución	Por su parte el artículo 2.14.7.3.7 señala que, dentro de 30 días posteriores al concepto, el Consejo Directivo de la ANT expide una resolución para la ampliación o constitución, saneamiento o reestructuración del resguardo. (Decreto 1071, 2015)	Consejo Directivo Agencia Nacional de Tierras
8. Publicación y notificación	Al tenor de lo señalado en el artículo 2.14.7.3.8 la resolución emanada se publica en el Diario Oficial y se notifica a los interesados. Se registra el título en la Oficina de Instrumentos Públicos. (Decreto 1071, 2015)	Agencia Nacional de Tierras / Registraduría
9. Saneamiento cuando aplique.	En cumplimiento del artículo 2.14.7.1.1-2.14.7.5.6, si hay predios privados, se adquieren y se integran al resguardo. Se incluyen los predios en la programación anual, se adquieren, y posteriormente se emiten resolución y registro según las fases anteriores. (Decreto 1071, 2015)	Agencia Nacional de Tierras

10. Recursos administrativos	Acorde con lo señalado en el artículo 2.14.7.4.1 se puede interponer recurso de reposición contra la resolución contados 10 días hábiles siguientes a la expedición ante el Consejo Directivo de la ANT. (Decreto 1071, 2015)	Comunidad / Agencia Nacional de Tierras
------------------------------	---	---

Elaboración propia, (2025).

El tiempo razonable en criterio de la Corte Suprema de Justicia establecido en su sentencia STP1499 del 2020 para el procedimiento de reconocer, delimitar y titular terrenos indígenas no debe exceder los 232 días hábiles. Este plazo se cuenta desde la presentación de la solicitud hasta que la autoridad pertinente toma una decisión final.

Una fase trascendental para el proceso de reconocimiento de las tierras ancestrales es la denominada consulta previa. De conformidad con los parámetros del Decreto 1320 de 1998 concomitante con el Decreto 1066 del año 2015 y Directiva 10 de 2013 de la Presidencia de la República, este derecho constitucional es garante de la intervención informada de la población antes de tomar deliberaciones definitivas que afecten derechos colectivos, como el territorio. Esta fase se realiza después de los estudios técnicos iniciales y antes de que se emita la Resolución que crea, modifica o sana el territorio ancestral. En esta fase pueden las comunidades intervenir de manera activa en las disposiciones que les afectan directamente.

Ha señalado la Agencia Nacional de Minería (2013), que esta forma es un procedimiento público, especial y obligatorio, así como un derecho colectivo constitucional que se tiene que llevar a cabo de manera previa, siempre que se tome, decida o implemente alguna acción administrativa, un proyecto, ya sea del sector público o privado, que tenga la capacidad de ejercer un impacto directo en la vida social de las comunidades étnicas del país, económicos, territoriales, ambientales, espirituales y de salud. También incluye otros elementos que puedan afectar su integridad étnica.

Como se ha señalado, según la Constitución de 1991 y el Convenio 169 de la OIT, cada comunidad indígena tiene el derecho a poseer, tener y utilizar las tierras que han ocupado desde tiempos inmemoriales. Esto significa que el derecho existe de manera intrínseca, derivado de su identidad y cosmovisión, no de la titulación estatal. En este sentido, la propiedad colectiva se basa en la posesión de los antepasados, por lo que no es constitutivo el reconocimiento del Estado. Por ende, que no se reconozca un derecho no significa que este no exista (Corte

Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-123, 2018).

Sin embargo, aunque el Estado debe reconocer el derecho a la tierra ancestral en todas las situaciones; formalizarla puede depender de certificar la ocupación tradicional o ancestral, del reconocimiento de la comunidad como sujeto colectivo indígena y de que se armonice con los derechos de terceros. Para ello, la Agencia Nacional de Tierras requiere estudios técnicos, etnohistóricos y antropológicos entre otros, que verifiquen tal conexión, los cuales se adelantan de conformidad con las fases del proceso descrito líneas atrás y en el marco del Decreto 2333 de 2014 y 1071 de 2015. Estas condiciones no limitan el derecho, sino que lo encausan para que se materialice de una manera coherente con la diversidad étnica y el orden constitucional.

Al respecto, la sentencia T-081 dictada en 2025, establece un panorama de reconocimiento condicionado de la propiedad territorial de las comunidades indígenas. El derecho a la tierra, según lo reafirmó la Corte Constitucional, es una manifestación del principio de diversidad cultural y étnica que está consagrado en la Constitución Política. Asimismo, subrayó que, conforme al Convenio 169 de la OIT, este derecho cuenta con una protección fortalecida.

Empero, el Tribunal en el caso de estudio en esta Sentencia determinó que la comunidad demandante no demostró de manera suficiente los componentes culturales y materiales que evidencian su ocupación tradicional o ancestral y la persistencia de su conexión con el territorio solicitado, como tampoco haber iniciado el trámite administrativo para este fin. Así, la Corte señala que el reconocimiento no puede fundarse únicamente en la autodenominación étnica o en la aspiración territorial, sino en la demostración objetiva del arraigo ancestral y la existencia colectiva reconocida.

En este sentido, la Corte se negó a reconocer la propiedad o titularidad colectiva, ya que considero que estas resoluciones deben ser tratadas a través del procedimiento administrativo de creación o ampliación de resguardos ante la ANT, según la normativa nacional en vigor.

El fallo no niega la presencia del derecho fundamental al territorio ancestral. Más bien, exige que las entidades competentes proporcionen asistencia técnica y legal a la comunidad para que las cargas probatorias no sean desmedidas ni vayan en contra de su cosmovisión y sistemas de conocimiento propios, siguiendo así el principio pro persona y la perspectiva diferencial étnica.

## **2.2 Casos en los que se reconoce y otorga la titulación de territorios a pueblos indígenas en Colombia.**

La titulación y la identificación de los territorios nativos se realiza en diferentes situaciones, estos reconocidos en la Ley nacional y respaldados por el marco normativo internacional, tal como se ha venido señalado a lo largo de este artículo. Esto es especialmente importante porque el territorio resulta indispensable para que las poblaciones originarias puedan existir y mantenerse como comunidad.

### ***2.2.1 Constitución de Resguardo Indígenas***

La formación de un nuevo resguardo indígena se lleva a cabo cuando la población indígena no tiene títulos de propiedad sobre sus tierras o no posee, parcial o totalmente, sus territorios ancestrales (Amazon Conservation Team Colombia, 2021), cumple con los requisitos legales y demuestra que necesita la protección territorial, cultural y económica. Este proceso se basa en la protección especial que debe el Estado conferir a las poblaciones oriundas al aceptar su derecho sobre la tierra ancestral.

Según la Constitución Política de Colombia (1991), son inembargables, imprescriptibles e inalienables los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico nacional, los terrenos comunales pertenecientes a grupos étnicos y otros bienes que la ley establezca (art.63), esto brinda una protección jurídica reforzada a estos territorios.

Al tenor del artículo 14 del Convenio número 169 de la OIT ratificado por Colombia, las prerrogativas al dominio y tenencia deben ser reconocidos los territorios que han sido ocupados por las comunidades interesadas desde tiempos ancestrales. Así, resulta imprescindible que el gobierno adopte acciones que protejan el derecho de las comunidades a usar tierras que, sin ser de ocupación exclusiva, les hayan servido históricamente para llevar a cabo sus labores de sustento y costumbres ancestrales.

### ***2.2.2 Ampliación de Territorios Indígenas***

Esta ampliación de los resguardos reconoce la necesidad de extender los límites

territoriales que ya están titulados a una comunidad indígena. Esto se hace para asegurar su supervivencia, tanto física como cultural, social y económica. (Amazon Conservation Team Colombia, 2021)

A partir de lo que se prevé en el artículo 1 del Decreto 2164 del año 1995, la extensión del resguardo suele proceder cuando i) el territorio actual no alcanza para cubrir necesidades básicas de alimentación, vivienda o mantener vivo su patrimonio cultural; ii) cuando la comunidad puede demostrar que tradicional o ancestralmente han ocupado tierras cercanas que aún no tienen título; iii) si hay presiones externas que ponen en riesgo su territorio, como actividades de colonización, explotación de recursos o desplazamientos.

En aplicación del artículo 330 constitucional, las poblaciones nativas son titulares de sus territorios y el Estado debe garantizar la integridad de los mismos. De igual forma, se garantiza la participación de los representantes de las comunidades indígenas en el proceso de toma de decisiones que les conciernen, particularmente en lo que se refiere a la extracción económica del medio ambiente en sus territorios.

El artículo 14 del Convenio 169 de la OIT (1989) estipula que se debe otorgar a las comunidades que lo deseen el derecho de tener y poseer los territorios que han ocupado durante generaciones. Asimismo, en los casos pertinentes, se requerirá implementar acciones para salvaguardar el derecho de las comunidades que estén interesadas a utilizar tierras que no están ocupadas exclusivamente por ellas, pero a las cuales han tenido acceso de manera tradicional para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

### ***2.2.3 Saneamiento de Territorios Indígenas***

En observancia del artículo 63 Constitucional, los resguardos indígenas son bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables (C.P., 1991, art.63), esto refuerza la necesidad para que dichos territorios estén libres de interferencias externas o de terceros no indígenas,

El objetivo que se busca con el saneamiento es garantizar la integridad territorial de un resguardo ya constituido, mediante la identificación, recuperación o legalización de tierras que, aunque hacen parte del territorio ancestral o legalmente reconocido, se encuentran invadidas, en disputa o en poder de terceros (Amazon Conservation Team Colombia, 2021).

El proceso de saneamiento tiene como finalidad eliminar conflictos de tenencia o

propiedad dentro del territorio indígena y asegurar el pleno ejercicio del derecho grupal sobre el territorio. En criterio de la OIT (1998) los gobiernos deberán adoptar medidas que aseguren el reconocimiento legal de las comunidades y su protección efectiva originarias sobre las tierras que han habitado ancestralmente y su facultad para usufructuarlos.

El saneamiento procede en términos del Decreto 2333 de 2014 en los casos de i) existencia de personas no indígenas ocupando ilegalmente parte del resguardo; ii) se han titulado indebidamente predios dentro del área del resguardo a terceros; iii) la comunidad no ha podido ejercer plena posesión sobre partes del territorio por conflictos o desplazamientos

#### ***2.2.4 La reestructuración de los territorios indígenas***

Este proceso denominado reestructuración de territorios nativos no se encuentra mencionado explícitamente en la Carta Magna, empero, deriva de principios constitucionales como el artículo 330, en relación a las prerrogativas de las poblaciones nativas a la autonomía y autogobierno y del artículo 63, de la protección del territorio indígena como bien colectivo.

En esta correspondencia el artículo 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT aprobado por la Ley 21 de 1991, obliga al Estado a salvaguardar la totalidad de los territorios originarios y a respetar su identidad cultural.

A través de este proceso se modifican o actualizan los límites, composición o distribución interna de un espacio territorial ancestral ya constituido, con el propósito de adecuarse a nuevas realidades sociales, territoriales o administrativas de la comunidad. Esta figura busca garantizar una gestión adecuada del territorio colectivo conforme con los principios de autogobierno, patrimonio cultural y derecho al territorio.

La reestructuración procede en casos como: i) cambios en la organización interna de la comunidad (división o unificación de grupos) ii) identificación de errores históricos o técnicos en el trazado original del resguardo iii) necesidad de adecuar el resguardo a nuevas condiciones demográficas o geográficas iv) conflictos entre comunidades indígenas vecinas por superposición de territorios v) ajustes derivados de procesos de consulta previa o sentencias judiciales vi) la reestructuración también puede ser ordenada por la Corte Constitucional o por autoridades administrativas, siempre con participación activa de la población nativa y con respeto deber e consultar previamente (Decreto 2333, 2014).

### ***2.2.5 Titulación de territorios ancestrales indígenas***

En observancia de las regulaciones de naturaleza nacional y transnacional que garantizan el derecho al territorio, visto desde una condición esencial en la pervivencia ancestral y cultural de estas comunidades, corresponde al Estado colombiano la obligación jurídica y constitucional de reconocer y titular las tierras ancestrales de los pueblos indígenas. Base de esto es el artículo 330 de la carta Magna al referir que las tierras ancestrales deberán ser gobernadas por consejos indígenas conforme a sus usos y tradiciones, y el Estado garantizará su protección y el respeto a la integridad de sus tierras.

Asimismo, el artículo 63 reconoce la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los territorios de las poblaciones nativas, reforzando con esta disposición su amparo jurídico.

El deber de titular tierras ancestrales también se deriva de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, mandato contenido en los artículos 13 y 14, en el que se establece que los gobiernos deben reconocer lo particularmente importante que es para las culturas y los principios espirituales de las comunidades implicadas su vínculo con el territorio o las tierras, o con ambas, dependiendo de los casos en los que ocupan o usan de alguna otra forma, y especialmente lo relacionado con la colectividad (arts 13-14).

A la vez, es necesario conceder a las comunidades interesadas el derecho de propiedad y posesión sobre los terrenos que han ocupado desde hace mucho tiempo (Convenio 169 de la OIT, 1989, arts. 14).

La Corte IDH determinó que el derecho a la identidad cultural y al desarrollo autónomo incluye también el derecho de las comunidades indígenas a poseer bienes en conjunto (Caso Saramaka vs. Surinam, entre otros).

## **3. CAPITULO III: Obstáculos Jurídicos, Administrativos, Políticos y Sociales en el Proceso de Reconocimiento y Titulación de Territorios Indígenas**

Después de analizar los mandatos legales pertinentes, se observa que los territorios indígenas cuentan con un respaldo sólido dentro de los marcos legales trasnacional y nacional

para su reconocimiento y titularidad. La aplicación efectiva de estos avances legales continúa siendo un desafío porque existen múltiples tensiones estructurales que afectan su implementación.

Según informe del Observatorio de la Comisión Nacional de territorios Indígenas (2024), actualmente, los resguardos indígenas cubren un área equivalente a aproximadamente el 31,5 % del territorio de Colombia, es decir, más de 35 millones de hectáreas. Sin embargo, todavía quedan cerca de 10 millones de hectáreas con estatus jurídico indeterminado, que representan el 8.5 % del territorio nacional.

Señala la CNTI que hasta 2021 se habían presentado 578 peticiones de restitución territorial, de las cuales solo 18 habían resultado en sentencias favorables a los pueblos indígenas. Al año 2023 se había presentado 632 solicitudes para restituir las tierras, de estas 403 en la etapa trámite administrativo y 197 en fase jurisdiccional, con tan solo 24 sentencias judiciales proferidas. Existían unas 1.136 solicitudes de formalización territorial, algunas presentadas décadas atrás, que seguían pendientes en 2024 (Observatorio de la Comisión Nacional de territorios Indígenas, 2024).

### **3.1 Obstáculos Jurídicos en el reconocimiento y titulación de territorios indígenas**

#### ***3.1.1 Ausencia de figuras de gobierno propio territorial***

En términos del artículo 329 constitucional es deber del Congreso crear Entidades Territoriales Indígenas (ETIs). La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial dictará el establecimiento de las entidades territoriales indígenas, y el Gobierno Nacional será quien delimite estas entidades. Para llevar a cabo dicha delimitación, se requerirá la autorización previa de la Comisión de Ordenamiento Territorial y la participación de los delegados de las comunidades indígenas (Constitución Política de Colombia, 1991, art.329).

La norma es clara, sin embargo, han transcurrido más de 30 años, sin que ninguna haya sido creada oficialmente. Como lo ha referido la Corte Constitucional, esto dificulta que puedan gestionar sus propios asuntos y tener control sobre su territorio.

En efecto, dado que no se ha promulgado la ley orgánica de ordenamiento territorial, los territorios indígenas aún no han sido definidos como entidades territoriales indígenas. Esto

tiene un impacto directo en la manera en que se reparten los recursos del Sistema General de Participaciones a los resguardos indígenas como receptores (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-921, 2007).

En Conferencia de Naciones Unidas sobre Biodiversidad COP16 realizada en Cali-Colombia, colectivos indígenas nacionales dentro de las deudas expuestas y estar pendientes por más de 30 años por el Estado, señalaron que no formalizar a tiempo el establecimiento de entidades territoriales indígenas es una deuda que el Estado colombiano aún tiene. Esto en el entendido que, el Congreso de la República, en 2011, elaboró el marco jurídico para distritos, municipios y departamentos; sin embargo, no incluyó a las entidades territoriales indígenas. Por otro lado, los establecimiento de municipios en áreas indígenas, por ejemplo Barrancominas en Guainía o Carurú y Taraira en Vaupés, han sido autorizadas desde el Capitolio (El País, 2024).

Considerando lo anterior, la ausencia de una Ley orgánica ha impedido que el sistema de entidades territoriales indígenas funcione de manera efectiva conforme lo establece la Carta Magna, que limita la autonomía de las poblaciones indígenas y daña la asignación equitativa del presupuesto estatal, lo cual va en contra de los principios constitucionales y también de los establecidos por el derecho internacional.

Esta omisión ha sido reiteradamente considerada por la Corte Constitucional como incumplimiento del mandato constitucional. En sentencia T-530 de 2024, hizo memoria de la deuda histórica que tiene el Estado con respecto a la creación de las Entidades Territoriales Indígenas (ETIs), las cuales fueron contempladas en la Constitución del año 1991. La Corte advirtió que la ausencia de una ley para regularlas ha restringido el autonomía de las comunidades indígenas y autogobierno, y exhortó al Gobierno y al Congreso a progresar en su aplicación como manifestación del carácter pluriétnico e intercultural del Estado colombiano.

### ***3.1.2 Superposición de títulos y conflictos de derechos***

Un obstáculo para los pueblos nativos está dado porque algunos territorios que están declarados como zonas de propiedad colectiva indígena, se encuentran superpuestos con otros tipos de propiedades, ya sean propiedades privadas, territorio colectivo afrodescendiente, tierras campesinas e incluso concesiones mineras o de protección. Cuando se entremezclan los intereses, esto genera conflictos sociales y conflictos legales, de tal forma que varias personas

o colectividades reclaman derechos sobre los mismos territorios.

De acuerdo con pronunciamiento de Corte Constitucional, cuando se demora injustificadamente la expedición de un título, con este actuar se transgrede el derecho esencial de la propiedad colectiva. Al mismo tiempo, esa tardanza crea un vacío legal que puede provocar conflictos, ya que permite que otros obtengan títulos o concesiones sobre territorios que las comunidades indígenas consideran propios. En dicho fallo, la Corte ordena al Estado para que actúe rápidamente y finalice el proceso de titulación y registro en un plazo razonable, evitando así que múltiples derechos sobre el mismo territorio se superpongan y generen conflictos (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153, 2019).

En el mismo sentido, a través de Sentencia T-046 de 2021, el alto tribunal decidió sobre esta acción constitucional presentada por el Procurador 29 Judicial II para asuntos ambientales y agrarios en representación de las comunidades indígenas la Sardina y otros en el Urabá antioqueño. Estas comunidades denunciaron que la ANT había retrasado injustificadamente los trámites para legalizar sus resguardos. Aunque el caso no verso directamente en esta figura legal de la superposición territorial, la Corte reitero que no se restringe el derecho a un territorio indígena únicamente a los títulos oficiales, asimismo, incluye los espacios que han sido ocupados ancestralmente y que son fundamentales para su identidad cultural y espiritual.

Esta perspectiva cobra especial relevancia cuando existen superposiciones de facto entre territorios que reclaman los pueblos indígenas con otras figuras estatales (áreas de conservación, títulos mineros, zonas de aspersión) que, aunque no coincidan en el plano jurídico, causan una afectación a prerrogativas fundamentales. En el caso de estudio, el tribunal le ordenó a la ANT decidir de fondo los requerimientos de títulos, asumiendo la Corte que la dilación en los trámites puede ser una forma de exclusión y de desconocimiento del derecho a que las comunidades indígenas determinen su territorio.

Un caso reciente lo trae la Sentencia T-286 de 2024, demuestra que la ausencia de una delimitación legal de los territorios indígenas provoca tensiones serias entre las comunidades indígenas y terceros. En este panorama, la falta de delimitación de los polígonos en la comunidad Métiwa Guacamayas del pueblo Sikuni permitió que la Gobernación del Vichada implementara iniciativas productivas en áreas que habían sido reclamadas por generaciones, como el proyecto de la cadena de marañón en Cumaribo. La inseguridad territorial y el resguardo efectivo de las comunidades indígenas se ven afectadas por esta situación, que

evidencia la escasa coordinación institucional y la continuidad de conflictos por derechos superpuestos.

En Sentencia SU-039 dictada en el año 1997 el máximo tribunal constitucional constituyó como hito excepcional la prevalencia de derechos a las tierras ancestrales, sobre derechos de terceros en caso de conflicto. A partir de este fallo se declara que, dado caso de controversia, los derechos indígenas sobre el territorio son superior a los derechos que puedan invocar los terceros, ya sean particulares, intereses económicos, empresariales o incluso del propio Estado (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-039, 1999).

Vanegas Toro (2016) reflexiona respecto al caso del resguardado indígena de Cañamomo Lomapieta, originaria del periodo colonial, en relación con la Sentencia T-530 de 2016, se enfoca en las tensiones entre el derecho estatal y los modos específicos de posesión de la tierra. Apunta que, mientras el derecho estatal otorga legitimidad global a los derechos de propiedad individual, la historia revela que se han empleado métodos violentos y fraudulentos para desposeer a los pueblos indígenas de su tierra de origen. El autor sostiene que se ha estructurado a lo largo de los años un sistema normativo y de gobierno que busca justificar y legitimar este despojo.

Como referencia a este último aspecto, la Sentencia T-530 de 2016 constituye un importante reconocimiento del derecho colectivo indígena y un avance hacia la reparación y la protección de aquellos territorios. No obstante, el autor advierte que estos conflictos no se resuelven únicamente con sentencias, ya que están inmersos en un sistema político-legal que favorece la ampliación de la propiedad individual y la mercantilización de las tierras nativas.

Para las poblaciones nativas constituye una coacción a su autodeterminación su herencia cultural, y a su derecho de uso del territorio. Problemas como la defensa de sus lugares sagrados, el llegar a edificar sus propios planes de vida, el uso de sus recursos naturales, entre otros, se complejizan. A eso se le suma la ausencia de cooperación interinstitucional y de procesos claros para el plano de titulación, todo esto perpetúa la inseguridad jurídica generando un riesgo inminente de que les quiten sus tierras sin recurrir a ello.

### ***3.1.3 Omisión del derecho fundamental a la consulta previa***

La legitimación y garantía el avance en los derechos de las comunidades indígenas en

Colombia ha representado un progreso hacia el fortalecimiento del Estado social de derecho y la dignidad por la pluralidad racial y cultural. Se consolida como una de las bases de esa defensa la consulta previa, a través de la cual las poblaciones nativas pueden tomar parte de las decisiones que pueden impactar su vida, territorio, cultura o identidad.

El derecho a la consulta previa está contenido en el Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, que fue ratificado por Colombia por medio de la Ley 21 de 1991. Esta ley establece que el Estado colombiano tiene la responsabilidad de consultar a las comunidades indígenas cuando se pretenda adoptar acciones administrativas o legislativas capaces de impactarles, ya sea por parte del Estado o del Congreso.

Aunque el marco jurídico reconoce estos derechos, desde la década de los noventa, el Estado colombiano ha promovido proyectos de desarrollo en zonas bajo dominio indígena, interpretando y aplicando este derecho muchas veces de manera limitada, incluso en lo que respecta a determinar si existe un impacto directo que justifique la consulta (CNTI, 2023).

En términos del fallo en Sentencia T-129 del 2011, la comunidad que habita en un territorio étnico tiene el derecho de poseerlo colectivamente y tanto el Estado como los individuos están obligados a garantizar esta propiedad. Indica que no se puede aceptar la justificación de la intervención en las obras de infraestructura a favor del interés general del desarrollo o del progreso por parte de la comunidad no étnica.

El Estado tiene el deber de proteger el derecho al territorio, así como de tomar acciones para asegurar que este sea accesible, tanto en términos formales como materiales, y de establecer con claridad el dominio de la comunidad. El derecho territorial incluye a los siguientes conjuntos: (i) Reconocimiento de la propiedad... (ii) Protección jurídica del territorio... (iii) Ejecución del derecho a la consulta preliminar al tomar decisiones que tengan que ver con el territorio (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-050, 2025).

Guillermo Patiño, gerente general de ACDesarrollo, firma reconocida en Colombia por su experiencia en el acompañamiento de procesos para la aplicación de la consulta previa con empresas no públicas señala que a pesar de que existe una gran jurisprudencia que regula este mecanismo, todavía no se han establecido reglas claras sobre cómo implementarlo en cada territorio. Esto provoca problemas para establecer relaciones auténticas e incluso procesos que pueden prolongarse por más de dos años sin el inicio del proyecto debido a la consulta previa,

lo cual impacta negativamente tanto a las empresas como a las comunidades. (Portafolio,2023).

La exclusión de la consulta previa en procesos de titulación, ampliación o saneamiento con relación a territorios indígenas implica una infracción y vulneración directa a derechos fundamentales que tienen lugar en el marco de la constitución y el Convenio 169 de la OIT compromete seriamente la validez jurídica de los actos administrativos involucrados.

Este actuar no solo violenta el derecho de intervención y autodeterminación que tienen las poblaciones originarias, sino que puede crear la nulidad de decisiones estatales y generar responsabilidad internacional, es así que el reciente del pueblo U'wa y la condena dictada por la Corte IDH en el año 2024, el cual será mencionado en este mismo acápite. Así pues, la consulta previa no es una formalidad optativa sino una exigencia de carácter legal y legitimador que tienen que cumplir los procedimientos de intervención del Estado en territorios de carácter étnico.

La siguiente tabla muestra algunas de las decisiones más recientes e importantes en esta materia, reflejo del compromiso de la Corte con la protección y garantía de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

*Tabla 3. Fallos recientes amparando derechos territoriales indígenas por ausencia de consulta previa.*

<b>Sentencia</b>	<b>Derechos vulnerados o debatidos</b>	<b>Comunidad Afectada</b>	<b>Decisión de la Corte</b>
<i>T-189 de 2025</i>	Consulta previa, participación, identidad cultural, debido proceso.	Cabildo Indígena Menor Zenú de Bayunca Caizeba (Cartagena)	Se determinó que el derecho a la consulta previa había sido vulnerado; se instruyó rehacer el procedimiento de certificación y asegurar un diálogo intercultural auténtico.
<i>T-012 de 2025</i>	Consulta previa, derecho al territorio, debido proceso administrativo.	Comunidad indígena de Mocondino (Pasto).	Se exigió que el Estado avanzara en la creación del resguardo, y se ordenó llevar a cabo una consulta y certificación con participación activa para

		proteger los derechos.
<i>T-050 de 2025</i>	Territorio ancestral, consulta previa, autogobierno.	Resguardo Indígena Yaguara II (Pueblo Pijao, Tucano y Piratapuyo)
		Los derechos territoriales fueron protegidos y se dispuso asegurar procedimientos de reconocimiento y consulta de tierras.
<i>T-472 de 2024</i>	Consulta previa, debido proceso, participación.	Comunidad Indígena La Unión (etnia Zenú, Córdoba)
		Se determinó una violación por omisión en el proceso de certificación de consulta, y se estableció que debía haber diligencia y participación efectiva.
<i>T-237 de 2024</i>	Participación, diversidad cultural, debido proceso y consulta previa.	Consejo Comunitario de Negritudes “Miriam Makeba”
		Proteger los derechos esenciales al debido proceso administrativo, la participación, la diversidad de etnias y la consulta previa
<i>T-039 de 2024</i>	Consulta previa, participación, debido proceso.	Comunidades negras e indígenas (Santa Rosa de Lima, Zenú, Paiva Mamonal, etc.)
		Se anuló el certificado de procedencia que había sido emitido por la DANCP y se dispuso llevar a cabo otra consulta de acuerdo con las normas constitucionales.

Elaboración propia, (2025).

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha enfatizado en la necesidad de una consulta previa en términos materiales, no solo formales, particularmente con respecto a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP). La afectación directa debe evaluarse desde la perspectiva de las comunidades.

Retomando el caso, marca un hecho histórico reciente, la condena impuesta a Colombia por la Corte IDH, en el caso Pueblo Indígena U ‘Wa y sus miembros vs. Colombia. La Corte IDH sentencio al Estado Colombiano al considerar que con su actuar transgredió el derecho a la propiedad colectiva, a que los pueblos nativos fueran consultados previamente en forma libre e

informada, a sus costumbres como parte de su identidad y al entorno natural, derechos referidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 1.1, 2, 21, 23 y 26, los cuales se encuentran en estrecha relación con los artículos 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT.

Este fallo del 4 de julio de 2024, es el primero por la Corte IDH a favor de un pueblo indígena colombiano, marca un precedente histórico en América Latina respecto del amparo integral de los derechos de las poblaciones nativas. La Corte ordenó al Estado adelantar por completo el saneamiento del resguardo, adelantar consultas previas efectivas, reparar los daños ambientales causados, a instituir un fondo para el desarrollo patrimonial y reconocer públicamente su responsabilidad.

El Tribunal Internacional determinó que no cumplió el Estado colombiano con dicha obligación de velar por la titulación, la delimitación y el saneamiento del territorio ancestral U'wa, autorizando al mismo tiempo proyectos extractivos sin ser consultados previamente, con esta acción generando la vulneración de la relación espiritual, cultural y de subsistencia del pueblo U'wa con su territorio y su derecho a la autodeterminación.

### **3.2 Obstáculos Administrativos en el reconocimiento y titulación de territorios indígenas**

#### ***3.2.1 Lentitud en los trámites administrativos***

De acuerdo con lo ya indicado, ANT es la entidad encargada de gestionar temas como la creación, ampliación, saneamiento o reestructuración de territorios indígenas, esto por mandato constitucional de preservar los territorios ancestrales de los pueblos originarios.

Dichos procesos adelantados por esta entidad y las que la han antecedido, suelen dilatarse por muchos años, lo que ha sido calificado por la Corte Constitucional como una vulneración del debido proceso administrativo, toda vez que los plazos para resolverlos se extienden sin justificación y de forma excesiva (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-177, 2021).

La Sentencia T-177 de 21 del alto tribunal Constitucional abordó el conflicto de una comunidad originaria que llevaba más de ocho años esperando que se formalizara su resguardo. La Corte concluyó que esa espera tan larga violaba su derecho a un debido proceso administrativo. A su vez, destacó que, según la propia ANT, el tiempo razonable en resolver tramites de este tipo, es de unos 11 meses, por lo que esperar tanto tiempo sin razón

aparente es injusto.

En este sentir, el tribunal Constitucional ha dejado claro que la espera injustificada en el actuar por la Dirección de Asuntos Indígenas para el reconocimiento y la titulación de territorios indígenas es una violación de derechos (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-105, 2025).

Reitera la Corte que contar con el uso de la tierra es clave para que las poblaciones nativas puedan mantener su patrimonio cultural y su manera de vivir. Las demoras excesivas, además, de retrasar el reconocimiento de sus territorios, afectan derechos fundamentales como su cultura, autonomía y participación en decisiones, razón por la cual, ordenó a la ANT actuar con rapidez y toma medidas efectivas para que no vuelvan a ocurrir estos retrasos.

Respecto a la dilación injustificada en el caso que nos ocupa, la Corte precisó que han pasado cerca de ocho años desde que comenzó la actuación administrativa y todavía no se ha emitido la resolución final sobre la petición de fundar el Resguardo Villanueva, lo que para la Corte excede lo razonable en un procedimiento cuyo tiempo medio de realización es de 11 meses, según lo reportado por la ANT en sede de revisión. (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-177, 2021).

La CNTI, mediante comunicado emitido en el año 2024, manifestó que, en Colombia, la restitución de derechos territoriales a las comunidades indígenas presenta un atraso significativo en el proceso administrativo y judicial de las solicitudes, lo que ha demorado la garantía de este derecho esencial. Además, más de la mitad de las órdenes incluidas en las escasas sentencias emitidas por los jueces especializados en casi 13 años de vigencia no han sido cumplidas. (CNTI, 2024).

De manera concordante, la Corte expresó su preocupación por que, tras seis años, la creación de un resguardo ni siquiera había comenzado su trámite, y trae lo dicho por la jurisprudencia de la Corte IDH, confirmando que el derecho pertenece a los territorios proviene de la ocupación de un espacio específico y que, por lo tanto, la posesión tradicional por parte de los indígenas sustituye el título que otorga el Estado (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-387, 2021).

Corolario de este panorama, esta Corte subrayó la importancia de que los trámites para constituir y titular los territorios ancestrales se lleven a cabo en plazos razonables, y hace referencia a que la constitución de los resguardos asegura imperativamente el desarrollo de sus

costumbres. En esta misma sentencia, refuerza la condición primordial del derecho colectivo sobre la tierra, defendiendo así la autonomía y patrimonio cultural de las poblaciones nativas (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-046, 2021).

Como se vio, existe una mora considerable en el curso de ciertos procedimientos administrativos-judiciales, superando el plazo razonable exigido por el debido proceso administrativo que la Corte señala. Algunos procedimientos paradigmáticos se muestran en la siguiente tabla, lo que evidencia la persistencia de demoras estructurales en las actuaciones de reconocimiento y titulación de tierras nativas en Colombia.

Tabla 4. *Fallos que muestran la demora en las actuaciones para titular territorios originarios*

<i>Año en que se da inicio el proceso</i>	<i>Años de demora</i>	<i>Sentencia que decide</i>
2005	19 años	T-105 de 2025
1992	19 años	T-433 de 2011
1994	19 años	T-009 de 2013
2012	15 años	T-379 de 2014
2012	7 años	T-153 de 2019
2018	7 años	T-012 de 2025
2016	6 años	T-046 de 2021
2015	3 años	T-737 de 2017

Fuente: Elaboración Propia, 2025

### **3.2.2 Problemáticas estructurales de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)**

En cuanto a la titulación y el reconocimiento de los territorios indígenas, se mantienen serias carencias estructurales en la institucionalidad responsable de asegurar estos derechos.

La Corte Constitucional ha mencionado en diversas ocasiones a la ANT, organismo de relevante importancia en este proceso, por su ineficiencia administrativa y porque no cuenta con

mecanismos para supervisar y seguir sus propias acciones.

Ha dicho el Alto Tribunal que este panorama revela un bloqueo institucional que es alarmante. Se manifiesta en la falta de datos sobre el cumplimiento de los procedimientos, la ausencia de auditorías y las demoras e inacciones continuas que impactan directamente el disfrute efectividad de los derechos territoriales de las comunidades pertenecientes a grupos étnicos. Estas omisiones no solo revelan una inercia institucional, sino que también perpetúan situaciones de violación sistemática a las comunidades indígenas, lo cual complica la identificación territorial y jurídica de estas. (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-050, 2025)

Asimismo, en Sentencia T-375 de 2023 se defendió el derecho esencial a la consulta previa del pueblo indígena Yukpa, demostrando que la ANT no cumplió durante más de seis años con las instrucciones presentadas en la Sentencia T-713 de 2017, relacionada con los procedimientos para extender, sanear y definir su territorio ancestral. La Corporación alertó que esta prolongada inactividad evidenció que la entidad no estaba comprometida de manera efectiva con el cumplimiento de las resoluciones judiciales y la salvaguarda de los derechos territoriales de las comunidades étnicas.

En esta decisión, la Corte instruyó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a tomar las acciones pertinentes para asegurar que se cumpla con lo establecido, incluyendo la implementación de acciones efectivas y el fortalecimiento institucional de la ANT que aseguren la protección y reconocimiento del territorio del pueblo Yukpa. (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-375, 2023)

De esta manera, la Corte Constitucional amparó derechos fundamentales del pueblo indígena nómada Waüpijiwi a través de sentencia T-455 de 2022, entre estos el territorio ancestral y colectivo y el debido proceso administrativo.

Para la Corte, la vulneración de estos derechos se produjo por la falta de respuesta oportuna ANT y otras entidades frente a la solicitud de protección del territorio ancestral, que permaneció sin resolución durante más de tres años. La Corte indicó que esta omisión configura una barrera para el ejercicio efectivo de los derechos de la comunidad indígena y que las demoras administrativas no solo profundizan la incertidumbre sobre la titularidad y protección del territorio, sino que también ponen en riesgo su supervivencia física y cultural. (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-455, 2022)

El tribunal supremo ha subrayado que el debido proceso administrativo no solo requiere

emitir respuestas de fondo, sino también proceder con cuidado y sin retrasos injustificados. Además, en los casos de comunidades indígenas, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar sus derechos territoriales dentro de un periodo razonable. Este fallo se dio a raíz del incumplimiento de derechos fundamentales al territorio, a la propiedad colectiva y al debido proceso administrativo, entre otros, por parte del Cabildo Indígena Siona de Jai Ziaya Bain, debido a la falta de actuación de la ANT en el procedimiento para establecer su resguardo (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-387, 2021).

Este mismo criterio ha sido reiterado en decisiones como las sentencias T-737 y T-739 de 2017, T-153 de 2019, T-046 y T-387 de 2021, en las cuales la Corte evidenció la persistente mora administrativa de la ANT frente a los reclamos de los pueblos indígenas.

Por otro lado, la ANT está siendo investigada por la Procuraduría General de la Nación (PGN) debido a supuestas irregularidades en el proceso de contratación a través del método de prestación de servicios durante los primeros seis meses del 2024. De lo dicho por el órgano de control, la entidad habría suscrito 4.853 contratos, lo que representaría un 2.1 % más frente al año anterior, sin claridad sobre el cumplimiento de las funciones asignadas ni la idoneidad de los contratistas vinculados (Procuraduría General de la Nación [PGN], 2024).

Para la PGN, esta situación no solo pone en evidencia posibles deficiencias en la gestión administrativa de la ANT, sino que también refleja un uso cuestionable de los recursos públicos y un eventual violación de los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, lo cual ayuda a agravar la crisis institucional que obstaculiza el desempeño efectivo de sus funciones.

En el mismo sentido, en junio de 2024 la PGN abre investigación a varios funcionarios de la ANT por presuntas irregularidades en la adquisición de predios, que podrían generar un detrimento patrimonial estimado en 136 mil millones de pesos. El órgano de control advirtió deficiencias en los estudios técnicos y de titulación que respaldaron las compras, evidenciando fallas administrativas y falta de rigor en los procedimientos de la entidad, lo que refleja una preocupante debilidad institucional en la gestión y control de los recursos públicos (Procuraduría General de la Nación [PGN], 2024).

Este panorama, aparte de mostrar una persistente falta de compromiso de la ANT, supone una violación flagrante de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, protegidos por la Constitución, el bloque de constitucionalidad y desarrollados ampliamente

en las decisiones jurisprudenciales del alto tribunal Constitucional y el Convenio 169 emanado de la OIT.

### **3.3 Obstáculos Sociales en el reconocimiento y titulación de territorios indígenas**

#### ***3.3.1 Violencia contra líderes indígenas y despojo territorial***

El accionar violento ejecutado por parte de grupos ilegales armados hacia los líderes indígenas y el despojo de sus tierras, configuran serios obstáculos estructurales que debilitan la protección de derechos territoriales en Colombia.

Según un informe de la Misión de Observatorio Electoral (MOE, 2025), se han documentado en Colombia un total de 492 casos violentos dirigidos a líderes políticos, sociales y comunitarios. Los líderes de comunidades con identidad étnica, como las afrodescendientes e indígenas, constituyen el 27,21% de los hechos violentos documentados por la MOE contra líderes sociales en 2024; de estos incidentes, 39 se produjeron contra jefes indígenas.

Una de las formas más serias de despojo territorial contemporáneo es la violencia sistemática que se ejerce contra los líderes indígenas en Colombia. De acuerdo con el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ, 2020), se registraron 242 líderes indígenas asesinados entre la firma del Acuerdo de Paz en 2016 y mediados de 2020; todo esto en medio de una elevada conflictividad territorial originada por intereses económicos legales e ilegales relacionados con actividades como la minería, los monocultivos y el narcotráfico.

Human Rights Watch (2021), señaló que, tras décadas de enfrentamientos, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) lograron un pacto para la paz significando un cambio radical, posibilitando que el grupo armado más grande del país abandonara las armas por completo. Dentro de este convenio, se consideraron medidas claras para evitar el asesinato de defensores de derechos humanos.

Empero, a medida que varios grupos armados llenaron rápidamente el vacío dejado por las FARC y empezaron a pelear por la administración de los territorios para producir coca y realizar otras actividades ilícitas, la cantidad de asesinatos de defensores de derechos humanos se incrementó.

En esta misma vía la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC, 2015), trae

a colación que la poca diligencia del Estado frente a intereses económicos y de explotación de recursos también ha facilitado el despojo de territorios indígenas, mientras que el Estado intenta resolverlo con procesos costosos de compra de tierras. Se destaca el desarraigo territorial de los pueblos indígenas, facilitado por el abandono institucional frente a las presiones económicas relacionadas con la explotación territorial.

El conflicto territorial entre fuerzas estatales y grupos al margen de la ley también contribuye a esta situación. El INCODER (actualmente ANT), en lugar de avanzar en la titulación de las tierras ancestrales, ha adjudicado en varios de los casos las mismas tierras a terceros y ahora busca recuperarlos mediante procesos de compra para luego llevar a cabo el trámite para constituir, ampliar o sanear e los resguardos (ONIC, 2015).

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-286 de 2024, la situación descrita en el Auto 004 de 2009 sigue plenamente vigente, pues los pueblos indígenas continúan enfrentando condiciones estructurales de vulnerabilidad que los colocan en riesgo de exterminio físico y cultural. En esta decisión, la Corte retomó los hallazgos del Auto 004 para evidenciar que la violencia armada, la falta de seguridad territorial y las omisiones estatales en la protección de sus derechos han profundizado los factores históricos de exclusión y marginación riesgos estructurales identificados desde 2009. (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-286, 2024).

Bajo este contexto, el desalojo forzoso y el despojo de la tierra palmariamente interrumpen procesos fundamentales en el proceso de restituir y de la reivindicación legal de derechos sobre la tierra y la defensa del reconocimiento de la existencia de los pueblos, ya que obstaculizan a las comunidades y fragmentan su capacidad para exigir derechos al Estado.

Estas muertes no solo tienen como objetivo silenciar a quienes defienden la tierra y los derechos colectivos, sino que también perpetúan un patrón de desplazamiento y desposesión histórico que amenaza la supervivencia cultural y física de las comunidades indígenas. La falta de respuesta del Estado ante su deber de asegurar la protección de los defensores y el respeto a la autonomía y libre determinación de las comunidades ha incrementado la vulnerabilidad territorial frente a dinámicas extractivas y de control armado.

### ***3.3.2 Conflictos interétnicos por límites territoriales***

Los problemas por el territorio entre los pueblos nativos, las comunidades afro y los campesinos han sido un impedimento en la titulación de tierras ancestrales. Las disputas interétnicas por límites territoriales obedecen a la ausencia de delimitación de las tierras de uso colectivo, dando lugar a superposición de títulos y tensiones interétnicas entre grupos de indígenas, afrocolombianos y campesinos.

A la luz de lo dicho por la Corte, el Estado no ha adoptado mecanismos eficaces de coordinación entre comunidades étnicas, sino que, por el contrario, las carencias estatales han dado lugar a conflictos prolongados, y a la descomposición del tejido social en territorios donde varios pueblos con derechos históricos ocupan el mismo territorio (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-080, 2017).

Al respecto, Rodríguez (2016), hace hincapié en que estos pleitos deben abordarse desde una óptica intercultural que valore y respete las reglas y leyes propias de cada grupo, en lugar de simplemente verlos como problemas del medio ambiente.

El mismo argumento es sostenido en el fallo de Sentencia T-153 de 2019 de tribunal Constitucional, al establecer que cuando se den conflictos por límites interétnicos deben primar los principios de la concertación intercultural, en la que participan las poblaciones originarias. El consenso debe ser factor determinante en la delimitación de límites interétnicos, como un avance importante en la garantía del derecho fundamental al territorio.

En aplicación del mismo criterio jurídico, la Corte en la Sentencia SU-383 de 2003 identifico como un obstáculo estructural el hecho de no gozar de la existencia de acciones estatales habidas que respondan a la resolución de aquellos conflictos territoriales en clave intercultural en tanto que éstas alimentan la inseguridad jurídica sobre los territorios étnicos.

En consecuencia, la ausencia en la definición clara del territorio ancestral de las comunidades étnicas, no es una mera omisión administrativa, sino que representa una forma de vulneración estructural de los derechos colectivos de los pueblos étnicos. Sin títulos formales de propiedad, sin límites, sin demarcación, las comunidades étnicas se hallan expuestas a un sinnúmero de amenazas, como la posesión por parte de terceros, explotación no consultada de recursos naturales, desplazamientos forzados, limitaciones para ejercer el dominio y la autonomía cultural, política y económica que les corresponde por derecho.

Mediante decisión contenida en fallo de Sentencia T-009 de 2013 el máximo tribunal protegió los derechos de la comunidad Sikuaní Arizona Cupepe, esto tras notar el retraso de varios años que había en el proceso de legalización del resguardo, concluyó que el derecho a la propiedad territorial resulta imprescindible para la identidad, autodeterminación y la propia subsistencia de las poblaciones indígenas.

En este sentido, el alto tribunal consideró que la negligencia violaba el derecho fundamental constitucional al debido proceso, a una vida en condiciones dignas, de igual forma, a la libre determinación de sus derechos, y ordenó a las entidades competentes agilizaran los trámites necesarios en un término razonable, atendiendo la debida participación de las comunidades nativas.

Lo dicho por el tribunal, sin duda genera un precedente para reforzar la obligación del Estado a dar un trato con enfoque diferencial para los derechos territoriales indígenas. El alto tribunal notó, que la falta de definición territorial pone a estas comunidades en una situación de vulnerabilidad estructural. En dicha sentencia, la Corte ordena a las autoridades pertinentes concluir el procedimiento de titulación en un tiempo razonable para asegurar la activa participación de estas comunidades.

Con Sentencia T-530 de 2024 el máximo tribunal resolvió un conflicto interétnico entre el Resguardo Indígena Ricaurte (pueblo Nasa) y la población no indígena del municipio de Páez (Cauca), que argumentó que sus derechos estaban siendo vulnerados por el control social de las autoridades indígenas en la localidad.

La Corte admitió la legitimidad de la jurisdicción indígena, pero hizo hincapié en que su aplicación no puede transgredir los derechos básicos de individuos que no pertenecen a la comunidad, subrayando así la importancia de equilibrar la autonomía indígena con el entendimiento intercultural. Para llenar los vacíos, reiteró la necesidad de emitir la Ley Orgánica de Entidades Territoriales Indígenas y mandó que se diseñara un plan de coordinación interinstitucional entre el cabildo y la alcaldía, con el respaldo del Ministerio del Interior, en cuatro meses.

En consecuencia, el máximo tribunal está sentando jurisprudencia acerca de la obligación del Estado de abordar sus deberes con diligencia y enfoque diferencial al tiempo que garantiza las prerrogativas territoriales de estos pueblos nativos (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-009, 2013).

Los fallos citados dejan ver que la desatención del Estado, la fragmentación normativa y la inexistencia de institucionalidad intercultural han dado pie a eternizar las disputas territoriales.

### **3.4 Obstáculos Políticos en el reconocimiento y titulación de territorios indígenas**

#### ***3.4.1 Falta de voluntad política***

La aceptación y la identificación de los territorios indígenas enfrenta dificultades políticas, que se manifiestan como demoras y problemas para el reconocimiento del derecho esencial al territorio.

Como se ha reiterado, a pesar de contar con un marco jurídico sólido, como el Convenio número 169 de la OIT, la Constitución de 1991, y la Ley 160 del año 1994, entre otros, la adecuada implementación de los derechos territoriales, en el contexto específico de los territorios indígenas y la titularidad que debe otorgar la administración sigue estando obstaculizada.

El artículo 329 de la Constitución Política de Colombia reconoce expresamente la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales y ordena que su delimitación y titulación se realicen conforme a la ley, mientras que el artículo 37 de la Ley 1454 de 2011 en el parágrafo 2 establece la obligación de expedir una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Indígena para reglamentar la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas (ETI). Sin embargo, más de tres décadas después de promulgada la Constitución y más de una década tras la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, esta regulación aún no se ha expedido, lo que constituye un incumplimiento sistemático del mandato constitucional.

La falta de actuar de los gobiernos desde el año 1991 y la acción legislativa ha mantenido la inseguridad jurídica en las tierras indígenas, ha restringido su autonomía política y administrativa, y ha demostrado una ausencia de voluntad política por parte del Estado colombiano para concretar el reconocimiento real de los territorios indígenas.

En la Sentencia C-489 de 2012, la Corte Constitucional identificó una grave omisión legislativa debido a que no existe una Ley Orgánica que controle las Entidades Territoriales Indígenas (ETI), a pesar de lo establecido en los artículos 307 y 329 de la Constitución. Señala la Corte que esta inacción muestra la falta de voluntad política del Estado para hacer realidad el

reconocimiento territorial y la autonomía indígena, lo que deja vacíos jurídicos que perjudican la seguridad jurídica y dificultan el ejercicio pleno de los derechos colectivos y de autogobierno de las comunidades indígenas.

Para el Observatorio de Territorios Étnicos hay cuenta de más de mil solicitudes de titulación sin respuesta, lo que pone de manifiesto una sistemática resistencia institucional en el reconocimiento de los derechos territoriales (CNTI, 2024).

Esta situación genera una profunda inseguridad jurídica con lo que se fomenta la apropiación y explotación de estos territorios originarios por parte de intereses privados o del propio Estado, desobedeciendo así lo que son los principios de la autodeterminación de pueblos nativos.

Genera gran preocupación que, las comunidades indígenas y negras siguen sufriendo violencia y despojo por parte del estado, las multinacionales, los narcotraficantes y otros grupos armados, a pesar de haber pasado casi treinta años de reformas multiculturales (Dest, 2021).

Derivado de normas de orden internacional, acuerdos y fallos de sentencias judiciales se dictó el Decreto 2333 de 2014, con el objetivo de definir mecanismos administrativos para la recuperación y salvaguarda de los territorios ancestrales indígenas. Aun así, en su puesta en marcha ha sido restrictivo, y la carencia de resolución definitiva de los problemas de tierras representa un riesgo para la integridad cultural, social y económica de estos pueblos indígenas.

Si bien existen normas como el Decreto Ley 1953 de 2014 y Decreto 632 de 2018 entre otros, que reconocen medidas provisionales de protección para las tierras ancestrales ocupadas por las poblaciones indígenas, estas resultan claramente insuficientes cuando se consideran dentro del contexto histórico de despojo territorial. Actualmente, la implementación de estas medidas se ve obstaculizada por la persistencia de conflictos por la tierra, lo que evidencia la ausencia del compromiso estatal.

Entretanto, como lo ha exteriorizado el Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (2021), las comunidades originarias se exponen a amenazas constantes en la parte legal, económica y política que continúan favoreciendo la concentración de tierras y socavan los principios básicos para construir la paz señalada en el Acuerdo Final.

Indica Sabogal (2023), que el Congreso ha puesto como prioridad la formación de municipios en áreas de protección indígena, como en Barrancominas y Taraira, sin respetar el

autogobierno indígena. Varios informes indican como durante el gobierno del expresidente Iván Duque se disminuyeron el presupuesto para las comunidades étnicas y se redujeron las oportunidades de diálogo con ellas, alegando sin pruebas que colaboraban con grupos armados.

Con fundamento en lo previamente examinado, esto pone de manifiesto el desgaste que supone para las comunidades persistir en múltiples caminos de protección de sus territorios, sin que ninguno de estos resulte ser verdaderamente efectivo y garantista para los derechos territoriales de las comunidades indígenas, dado que los territorios se mantienen sin protección provisional, no se formalizan ni se restituyen debido a la falta de voluntad política y al retroceso sistemático del derecho territorial (Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas, 2024).

### ***3.4.2 Intereses económicos extractivos sobre territorios indígenas***

Uno de los problemas más constantes en el proceso de otorgar títulos de tierras a las comunidades indígenas, es la presión de intereses económicos relacionados con actividades como la minería, la extracción de petróleo, los cultivos extensivos y grandes proyectos de infraestructura, entre otros. Estos intereses a menudo se encuentran en áreas que son tierras originarias de los pueblos nativos, situación que conlleva a conflictos, retrasos para los trámites y, en muchos casos, bloqueos constantes para que la propiedad colectiva se reconozca legalmente.

Pese a ser una situación histórica, persiste en el tiempo, evidenciando una omisión reiterada del Estado con las obligaciones constitucionales y legales.

En opinión de Ulloa (2012), a pesar de los progresos alcanzados en el reconocimiento de los derechos culturales y territoriales, estos recursos y territorios están bajo el ojo de intereses que son transnacionales o nacionales. Estos se manifiestan a través de las políticas económicas y ambientales, cuyos actores son aquellos que llevan a cabo estas políticas. En este contexto, en lo local se involucran cada vez más actores a nivel nacional, regional y global.

El interés de estos actores constituye una vulneración de los derechos sobre los territorios de los pueblos originarios. Estas tierras no son espacios vacíos, sino que son áreas vitales que poseen un profundo valor cultural, ambiental y espiritual. El anteponer intereses económicos frente a derechos ancestrales de las poblaciones nativas jamás será una solución, toda vez que reitera dinámicas coloniales y socava la justicia ambiental y social.

Tal como lo establece la CIDH(2009), esta regla tiene como una de sus principales consecuencias que los Estados no están autorizados a conceder permisos para la exploración o explotación de recursos naturales situados en territorios que no han sido marcados, delimitados o titulados, sin el consentimiento informado y sin consultar efectivamente al pueblo.

Es evidente que no es posible pasar por alto el derecho básico a la tierra al usar recursos naturales en territorios indígenas (CIDH, 2009). La entrega de títulos de propiedad no debe depender de los intereses de las empresas que extraen recursos o de políticas de desarrollo que no consideren la diversidad étnica.

Al respecto la Corte Constitucional expuso, que la violación de la garantía del derecho territorial puede poner a la comunidad en una situación de riesgo inminente y, además, causar daños irreparables que afecten su autonomía cultural y social, debido al vínculo directo y significativo que los individuos establecen con su espacio físico para desarrollar y fundamentar sus actividades económicas, sociales y culturales. Esta situación no puede ser considerada como una tensión entre lo particular y lo general, sino que se trata de la garantía total de los derechos básicos de un grupo humano. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-129, 2011).

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-106 de 2025, adopta una postura importante con relación con los intereses económicos extractivos sobre las tierras indígenas, subordinando estos intereses al respeto y protección de los derechos fundamentales de dichos pueblos. El fallo subraya que las actividades mineras, ya sean legales o ilegales, no pueden llevarse a cabo en contra de la salud, el derecho al territorio, la autonomía y la pervivencia cultural.

La Corte sostiene la prioridad que deben tener los derechos fundamentales sobre las actividades económicas y reafirma que cualquier proyecto extractivo en territorios indígenas debe estar sujeto a un control ambiental estricto para asegurar la sostenibilidad y el respeto por los modos de vida ancestrales, así como a una consulta y consentimiento previo informado.

Para la CNTI (2023) una de las razones más comunes para un estancamiento es el conflicto de intereses extractivos sobre tierras ancestrales, que retrasa indefinidamente la emisión de actos administrativos.

Constituye un caso ilustrativo la sentencia de la CIDH del Pueblo U'wa v. Colombia (2024), al establecer el principio por el cual las concesiones para actividades extractivas en

tierras indígenas, la omisión a ser consultados representa para los pueblos nativos una violación a la propiedad colectiva y a participar políticamente. Evidencia de manera clara que la obligación de consultar surge incluso en tierras sin título, siempre que haya una conexión ancestral, y en caso de consecuencias adversas el consentimiento es de carácter obligatorio.

La orden de cancelación de las licencias petrolera reafirma que ningún proyecto extractivo puede superponerse sobre tierras indígenas sin respetar plenamente su derecho a la autodeterminación, tal como se establece en el derecho internacional de los derechos humanos.

En este contexto, los intereses económicos extractivos representan un obstáculo relevante para la titulación de tierras indígenas, muchas veces respaldado por el Estado o inversiones internacionales, así valorando más el uso de sus riquezas naturales que la reivindicación de los derechos de las poblaciones originarias sobre su territorio. Es a este choque de intereses que se les atribuyen los retrasos o incluso las negaciones abiertas a las titulaciones colectivas de las comunidades, mermando gravemente sus derechos de autodeterminación y de supervivencia cultural.

## CONCLUSIONES

El estudio integral de la titulación y el reconocimiento de los territorios indígenas en Colombia lleva a la conclusión de que, aunque el país tiene un marco normativo robusto en términos de derechos territoriales, existe una importante diferencia entre la efectividad jurídica y la eficacia material de esas disposiciones.

Aunque la Constitución Política de 1991, el Decreto 1071 del 2015, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y el Convenio 169 de la OIT reconocen oficialmente los derechos colectivos sobre la tierra, esto no se traduce en un afianzamiento concreto de la autonomía territorial ni en una garantía real de seguridad jurídica. La persistencia de obstáculos en el ámbito normativo, político y procedimental ha limitado la práctica plena del derecho fundamental al territorio, lo que representa una violación sistemática del principio de diversidad étnica y cultural (art. 7 C.P.), al derecho a la autodeterminación de los pueblos (art. 1 PIDCP) y a la seguridad jurídica colectiva. De esta manera, la ausencia de una política estatal integral y coherente perpetúa la deuda histórica del Estado colombiano frente a los pueblos originarios, comprometiendo incluso su responsabilidad internacional en virtud de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El examen del marco normativo revela una consistencia formal entre las disposiciones internacionales suscritas por Colombia y el ordenamiento interno. No obstante, su implementación evidencia una fragmentación normativa e institucional que afecta la materialización de los derechos colectivos.

Si bien normas como la Ley 21 de 1991 (ratificatoria del Convenio 169 de la OIT), la Ley 160 de 1994, el Decreto 2164 de 1995 y el Decreto 2333 de 2014 definen la obligación estatal de reconocer y proteger los territorios indígenas, su operatividad ha sido desigual y, en muchos casos, ineficaz. La inexistencia de una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que reglamente las Entidades Territoriales Indígenas (ETI) ordenada por el artículo 329 constitucional constituye una omisión legislativa de más de tres décadas, que limita la autonomía fiscal, política y administrativa de las comunidades.

En cuanto a la jerarquía normativa, se considera que la integración entre el bloque de constitucionalidad y la legislación interna es formalmente equilibrada; no obstante, en la práctica administrativa se percibe una implementación fragmentada del derecho internacional consuetudinario, lo cual imposibilita que el principio de interdependencia y complementariedad normativa esté completamente vigente. Por tanto, el Estado colombiano tiene que avanzar hacia una armonización transversal del marco legal, la cual vincule los instrumentos internacionales con los procesos administrativos internos basándose en el principio de progresividad de los derechos humanos colectivos.

El procedimiento establecido en el Decreto 1071 de 2015 configura un modelo administrativo técnico-jurídico que busca asegurar el reconocimiento formal de los territorios indígenas mediante fases claramente definidas (solicitud, estudios, concepto del Ministerio del Interior, resolución y registro). No obstante, el análisis revela que este procedimiento tiene debilidades estructurales en su implementación. Estas deficiencias producen retrasos que sobrepasan los plazos razonables fijados por la Sentencia STP-1499 de 2020 (232 días hábiles), lo que constituye una infracción del derecho a un debido proceso administrativo y a la tutela judicial efectiva. Además, la falta de coordinación entre instituciones como el Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) obstaculiza que el proceso sea transparente e integral.

Para los asuntos de política pública, es necesaria una reingeniería de procesos que incluya protocolos estandarizados y sistemas interoperables de información. Estos asegurarán la trazabilidad de los expedientes y disminuirán la discrecionalidad técnica en el análisis de la ocupación ancestral. Los impedimentos detectados no solo son consecuencia de vacíos en la normativa, sino también del problema estructural de gobernanza y justicia intercultural.

La superposición de títulos entre propiedades privadas, concesiones minero-energéticas y resguardos ha causado en el ámbito legal la fragmentación normativa, conflictos de derechos y la falta de protección territorial. En el ámbito político, la falta de voluntad estatal para implementar de manera plena el derecho a la consulta previa, libre e informada ha derivado en vulneraciones

reiteradas al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, según lo reiterado por la Corte Constitucional (Sentencias T-129/2011, T-050/2025) y la Corte IDH (Caso Pueblo U'wa vs. Colombia, 2024).

En el ámbito administrativo, la falta de mecanismos para que los ciudadanos controlen y la débil capacidad operativa de la ANT perpetúan la ineficacia institucional.

Por último, en el ámbito social, las comunidades siguen lidiando con presiones externas de los agentes económicos y extractivos, una débil representación política y un gran nivel de vulnerabilidad a nivel ambiental y cultural. Estos elementos juntos demuestran que el asunto de la titulación indígena no es únicamente una cuestión técnica o jurídica, sino también estructural y sistémica. Por lo tanto, se necesitan políticas intersectoriales con un enfoque en los derechos, la sostenibilidad y la territorialidad.

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” incorpora por primera vez de manera explícita el enfoque de “tierras y territorios vitales de los pueblos étnicos”, articulado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 1.4, 10.2 y 15.1-15.2). Sin embargo, su ejecución práctica aún no garantiza la efectiva titulación y protección de los territorios indígenas.

La falta de mecanismos de seguimiento vinculantes, la dispersión de responsabilidades entre entidades del orden nacional y territorial y la carencia de una financiación estructural impiden que estas políticas se traduzcan en resultados verificables. Desde una perspectiva técnica, es imperativo que la planificación estatal incorpore un enfoque transversal de justicia ambiental, gobernanza étnica y seguridad jurídica territorial, mediante la implementación de sistemas de información georreferenciada, líneas base antropológicas actualizadas y presupuestos participativos. Solo a través de un modelo de desarrollo territorial intercultural, que integre el conocimiento ancestral con la gestión pública moderna, será posible consolidar los derechos territoriales indígenas y cumplir los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de biodiversidad, justicia climática y derechos humanos colectivos.

## REFERENCIAS

- Agencia Nacional de Minería. (06 de noviembre de 2013). Consulta Previa. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/consulta\_previa.pdf
- Amazon Conservation Team. (2021, enero). Guía para la legalización territorial indígena: Procesos de constitución y ampliación de resguardos en Colombia (1.ª versión digital). [https://www.amazonteam.org/wp-content/uploads/2019/01/ACT\\_Colombia\\_LandTitling\\_Guide\\_2018\\_SPANISH.pdf](https://www.amazonteam.org/wp-content/uploads/2019/01/ACT_Colombia_LandTitling_Guide_2018_SPANISH.pdf)
- Assies, W., Haar, G., & Hoekema, A.J. (2022). Los pueblos indígenas y la reforma del Estado en América Latina. vol.8no.31. 2002[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-74252002000100005](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252002000100005)"
- Báez, A. (2017). El concepto de territorio en la cosmogonía indígena en Colombia; un estudio jurídico sobre la relación del concepto de territorio indígena y sus mecanismos de protección por parte del Estado. [reativeCommons. https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/3729c844-f289-485f-9099-4f5f2dca35e6/content](https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/3729c844-f289-485f-9099-4f5f2dca35e6/content)
- Biodiversidadla. (11 de octubre de 2020). El significado de tierra y territorio desde la cosmovisión Indígena. <https://www.biodiversidadla.org/Documentos/El-significado-de-tierra-y-territorio-desde-la-cosmovision-Indigena?>
- Braconnier Moreno, L., Montero de la Rosa, D. & Sabogal Venegas, J. (2023). Transiciones inconclusas: los caminos de la interculturalidad en el Sistema Integral para la paz en Colombia. *Tabula Rasa*, vol. 47, pp. 105-131. <https://doi.org/10.25058/20112742.n47.05>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2015). Acerca de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://www.cepal.org/es/temas/agenda-2030-desarrollo-sostenible/acerca-la-agenda-2030-desarrollo-sostenible?utm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. <https://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Indice.htm>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2010). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>
- Comisión Nacional de Territorios Indígenas [CNTI]. (2023). Informe de seguimiento Implementación Decreto 2333 de 2014 La incomprensión estatal sobre la ancestralidad y los retos para las territorialidades indígenas. La incomprensión estatal sobre la ancestralidad y los retos para las territorialidades indígena. [https://www.cntindigena.org/wp-content/uploads/2023/09/Boletin-2333\\_VF.pdf](https://www.cntindigena.org/wp-content/uploads/2023/09/Boletin-2333_VF.pdf)
- Comisión Nacional de Territorios Indígenas [CNTI]. (2023). Manual para la defensa de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. <https://www.cntindigena.org/wp-content/uploads/2024/04/manual-para-los-derechos-de-los-pueblos-DIGITAL.pdf>
- Comisión Nacional de Territorios Indígenas [CNTI]. (2024). Comunicado oficial sobre la situación de los territorios indígenas en Colombia. <https://www.cntindigena.org/las-brechas-en-el-reconocimiento-la-garantia-y-proteccion-de-los-derechos-territoriales-de-los-pueblos-indigenas-en-colombia/>
- Comisión Nacional de Territorios Indígenas [CNTI]. (2024). Extranjerización de la tierra: violación de los derechos territoriales del pueblo Sikuni en la Altillanura. <https://www.cntindigena.org/category/comunicados/page/3/?utm>
- Comisión Nacional de Territorios Indígenas [CNTI]. (2024). Las brechas en el reconocimiento, la garantía y protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia. <https://www.cntindigena.org/las-brechas-en-el-reconocimiento-la-garantia-y-proteccion-de-los-derechos-territoriales-de-los-pueblos-indigenas-en-colombia/>
- Comisión Nacional de Territorios Indígenas [CNTI]. (2024). Los pueblos indígenas exigimos a la Agencia Nacional de Tierras garantías y respeto por nuestros derechos territoriales. <https://www.cntindigena.org/category/comunicados/page/3/>
- Congreso de la República de Colombia. (04 de marzo de 1991). Artículo 13-14. [Parte II]. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. [Ley 21 de 1991]. DO: 39.720.
- Congreso de la República de Colombia. (07 de diciembre de 1995). Por el cual se reglamenta

- parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la creación, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. [Decreto 2164 de 1995]. D.O: 42.140.
- Congreso de la República de Colombia. (10 de junio de 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. [Decreto 1448 de 2011]. DO: 48.096.
- Congreso de la República de Colombia. (13 de julio de 1998). Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. [Decreto 1320 de 1998]. D.O: 43.340.
- Congreso de la República de Colombia. (15 de diciembre de 1961). Artículo 94. [Título XVI]. Ley de reforma social agraria. [Ley 135 de 1961]. DO: 30.691.
- Congreso de la República de Colombia. (15 de julio de 1994). Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. [Ley 152 de 1994]. DO: 41.450.
- Congreso de la República de Colombia. (19 de noviembre de 2014). Por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas acorde con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Convenio número 169 de la OIT, y se adicionan los artículos 13, 16 y 19 del Decreto número 2664 de 1994. [Decreto 2333 de 1998]. D.O:49.340
- Congreso de la República de Colombia. (26 de enero de 1968). Ley Por la cual se introducen modificaciones a la Ley 135 de 1961 sobre Reforma Social Agraria. [Ley 1 de 1968]. DO: 32.428.
- Congreso de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural [Decreto 1071 de 2015]. D.O: 49.565.
- Congreso de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. [Decreto 1066 de 2015]. D.O: 49.523.
- Congreso de la República de Colombia. (3 de agosto de 1994). Artículo 85-87. [Capítulo XIV]. Ley de reforma social agraria. [Ley 160 de 1994]. DO: 41.479.

Congreso de la República de Colombia. (31 de diciembre de 2020). Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y de desarrollo rural", para la clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas. [Decreto 1824 de 2020]. D.O: 51.544.

Congreso de la República de Colombia. (6 de diciembre de 1969). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 135 de 1961 para la dotación de tierras, división y distribución de los resguardos e integración de las parcialidades indígenas a los beneficios de la Reforma Social Agraria. [Decreto 2117 de 1969]. DO: 32.967.

Congreso de la República de Colombia. (7 de diciembre de 2015). Artículos 25-27 [Capítulo I]. Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura [Decreto 2363 de 2015]. D.O: 49.719.

Congreso de la República de Colombia. (9 de diciembre de 2011). Por medio del cual se aprueba el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. [Ley 2273 de 2022]. DO: 52.209.

Congreso de la República de Colombia. (9 de diciembre de 2011). Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. [Decreto 4633 de 2011]. DO: 48.278.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 101 [Título III]. (36.a ed.). Legis.  
Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 329 [Título XI]. (36.a ed.). Legis.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 330 [Título XI]. (36.a ed.). Legis.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 63 [Título II]. (36.a ed.). Legis.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 7 [Título I]. (36.a ed.). Legis.

Corte Constitucional, Quinta de Revisión. (03 de marzo de 2011). Sentencia T-129 de 2011 [M.P: Palacios, J.].

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (19 de junio de 2024). Sentencia T-472 [M.P: Fernández, V.].

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (7 de diciembre de 2017). Sentencia T-713 [M.P: Lizarazo, A.].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (03 de abril de 2019). Sentencia T-153[M.P:

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (25 de marzo de 2025). Sentencia T-105 [M.P: Ángel, N.].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (27 de septiembre de 2016). Sentencia T-530 [M.P: Vargas, L.].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (3 de abril de 2019). Sentencia T-153 [M.P: Rojas, A.].

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (01 de marzo de 2021). Sentencia T-046 [M.P: Reyes, J.].

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (01 de marzo de 2021). Sentencia T-046[M.P: Cuartas, J.].

Corte Constitucional, Sala Plena (15 de noviembre de 2018). Sentencia T-123 [M.P: Rojas, A.].

Corte Constitucional, Sala Plena (7 de noviembre de 2007). Sentencia C-921 [M.P: Vargas, C.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (03 de febrero de 1997). Sentencia SU-039 [M.P: Barrera, A.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de mayo de 2003). Sentencia SU-383[MP: Tafur, A.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de mayo de 2003). Sentencia SU-383[M.P: Tafur, A.] Corte

Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (26 de enero de 2009). Auto 004 [M.P: Cepeda, M.]

Corte Constitucional, Sala Plena. (15 de noviembre de 2018). Sentencia SU-123[M.P: Rojas, A., Uprimny, R.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de junio de 2012). Sentencia C-489 [M.P: Guillén, A.].

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (03 de marzo de 2011). Sentencia T-129[M.P: Palacio, J.].

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (07 de febrero de 2017). Sentencia T-080 [M.P: Palacio, J.].

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (04 de junio de 2021). Sentencia T-177[M.P: Ibáñez Najar, J.].

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (13 de diciembre de 2022). Sentencia T-455 [M.P: Ibáñez, J.].

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (16 de diciembre de 2024). Sentencia T-530

- [M.P: Cortes, J.].  
Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (23 de mayo de 2011). Sentencia T-433 [M.P: González, M.].  
Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (23 de mayo de 2011). Sentencia T-433 [M.P: González, M.].  
Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (4 de junio de 2021). Sentencia T-177 [M.P: Ibáñez, J.].  
Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (7 de marzo de 2025). Sentencia T-081 [M.P: Cortés, J.].  
Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (12 de febrero de 2025). Sentencia T-050 [M.P: Meneses, P.].  
Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (13 de junio de 2014). Sentencia T-379 [M.P: Pretelt, J.].  
Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (13 de junio de 2014). Sentencia T-379 [M.P: Pretelt, J.].  
Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (21 de enero de 2013). Sentencia T-009 [M.P: Pretelt, J.].  
Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (21 de enero de 2013). Sentencia T-009 [M.P: Pretelt, J.].  
Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (25 de septiembre de 2023). Sentencia T-375 [M.P: Meneses, P.].  
Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (8 de noviembre de 2024). Sentencia T-472 [M.P: Meneses, P.].  
Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2021). Sentencia T-387 [M.P: Lizarazo, A.].  
Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (17 de julio de 2024). Sentencia T-286 [M.P: Lizarazo, A.].  
Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (15 de diciembre de 2017). Sentencia T-737 [M.P: Linares, A.].  
Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (15 de diciembre de 2017). Sentencia T-737 [M.P: Linares, A.].

- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (19 de febrero de 2024). Sentencia T-039[M.P: Rivera, D.].
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (21 de enero de 2025). Sentencia T-012 [M.P: Rivera, D.].
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (25 de marzo de 2025). Sentencia T-106 [M.P: Rivera, D.].
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (28 de abril de 1998). Sentencia T-153[M.P: Cifuentes, E.].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No 79. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_79\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2024). Caso pueblo indígena u'wa y sus miembros vs. Colombia. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Sentencia de 4 de julio de 2024 (fondo, reparaciones y costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_530\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_530_esp.pdf)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (11 de febrero de 2020). Sentencia STP1499 [M.P: H, L.].
- Departamento Nacional de Planeación. (15 de diciembre de 2022). Bases del Plan Nacional de Desarrollo. [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND%202022/Bases-PND2022-2026\\_compilado-CEVC15-10-2022.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND%202022/Bases-PND2022-2026_compilado-CEVC15-10-2022.pdf)
- Departamento Nacional de Planeación. (18 de diciembre de 2023). Acuerdos de la consulta previa del PND 2022-2026. [https://www.dnp.gov.co/LaEntidad\\_/subdireccion-general-prospectiva-desarrollo-nacional/direccion-gobierno-ddhh-paz/Paginas/acuerdos-consulta-previa-pnd.aspx?utm\\_source](https://www.dnp.gov.co/LaEntidad_/subdireccion-general-prospectiva-desarrollo-nacional/direccion-gobierno-ddhh-paz/Paginas/acuerdos-consulta-previa-pnd.aspx?utm_source)
- Departamento Nacional de Planeación. (30 de marzo de 2022). Marco presupuestal de los Territorios Indígenas en Áreas No Municipalizadas. <https://www.dnp.gov.co/publicaciones/Revista-Juridica/Paginas/Marco-presupuestal-de-los-Territorios-Ind%C3%ADgenas-en-%C3%81reas-No-Municipalizadas.aspx?>
- Dest, A. (2020). Desencantarse del estado”: confrontando los límites del multiculturalismo neoliberal en Colombia. *Revista Latín American*, DOI: 10.22380/2539472X.1374
- El País. (13 de octubre de 2024). Los indígenas de Colombia piden a Petro saldar una deuda

- histórica aprovechando la COP16. <https://elpais.com/america-colombia/2024-10-14/los-indigenas-de-colombia-piden-a-petro-saldar-una-deuda-historica-aprovechando-la-cop16.html?utm>
- Encabo, M. (s.f). El territorio, realidad física, realidad jurídica. vLex. <https://vlex.es/vid/territorio-realidad-fisica-realidad-701258861?utm>
- González Perafán, L. (2020, 9 de junio). Líderes indígenas asesinados. Indepaz. <https://indepaz.org.co/lideres-indigenas-asesinados/>
- Human Rights Watch. (10 de febrero de 2011). Líderes desprotegidos y comunidades indefensas. <https://www.hrw.org/es/report/2021/02/10/lideres-desprotegidos-y-comunidades-indefensas/asesinatos-de-defensores-de>
- Instituto de Estudios Interculturales (2023). Territorios interculturales: Propuesta de figura intercultural del territorio en contextos rurales entreverados. [https://www.academia.edu/97086332/Territorios\\_Interculturales\\_Propuesta\\_de\\_figura\\_Intercultural\\_del\\_territorio\\_en\\_contextos\\_rurales\\_entreverados](https://www.academia.edu/97086332/Territorios_Interculturales_Propuesta_de_figura_Intercultural_del_territorio_en_contextos_rurales_entreverados)
- Mesa Permanente de Concertación. (28 de noviembre de 2023). Los Pueblos Indígenas en el Plan Nacional de Desarrollo (Cartilla MPC). [https://www.mpcindigena.org/cartilla-plan-nacional-de-desarrollo/?utm\\_source](https://www.mpcindigena.org/cartilla-plan-nacional-de-desarrollo/?utm_source)
- Misión de Observación Electoral (MOE). (2025, marzo). Informe anual de violencia contra líderes y lideresas políticas, sociales y comunales 2024: Análisis de tendencias, actores y dinámicas regionales (marzo de 2025). <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2025/03/20250331-Informe-Anual-de-Violencia-contra-liderazgos-2024-FINAL-Pub.pdf>
- Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, A/RES/61/295. [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)
- Observatorio de Derechos Territoriales de los pueblos Indígenas. (2021). Informe Decreto 2333 de 2014. En riesgo los territorios ancestrales de los pueblos indígenas ante la ausencia de la resolución de fondo de los conflictos por la tierra y el territorio en Colombia. <https://www.cntindigena.org/wp-content/uploads/2023/09/Informe-Decreto-2333-de-2014-En-riesgo-los-territorios-ancestrales-de-los-Pueblos-indigenas.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas / CEPAL. (2018, 4 de marzo). Acuerdo Regional sobre el

- Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Adoptado en Escazú, Costa Rica. <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu/texto>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, (art. 26).  
[https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (art.1,15).
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (art.1,27). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.  
[https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible.  
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO]. (2025). Las Comunidades y Territorios Indígenas y su Rol en la Administración de Tierras.  
<https://www.fao.org/in-action/herramienta-administracion-tierras/modulo-3/marcoconceptual/territorios-indigenas-iat/es/>
- Organización de los Estados Americanos. (2016, 14 de junio). Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Resolución AG/RES. 2888 (XLVI-O/16)).  
<https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio núm. 169, artículo 14).  
[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312314](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314)
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio núm. 169, artículo 14).  
[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312314](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314)

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes(núm. 169).

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312314](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314)"

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes(núm. 169, artículo 13.2).

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312314](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314)"

Organización Nacional Indígena de Colombia [ONIC]. (2015). Ponencia: Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC. <https://www.onic.org.co/sitio/noticias/818-ponencia-organizacion-nacional-indigena-de-colombia-onic>

Portafolio. (13 de octubre de 2024). La importancia de las consultas previa para la ejecución de proyectos. <https://www.portafolio.co/economia/la-importancia-de-las-consultas-previa-para-la-ejecucion-de-proyectos-581353?>

Presidencia de la Republica de Colombia. (22 de abril de 2025). Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 45 y 46 de la Ley 2294 de 2023 en relación con la implementación de la política de catastro multipropósito en territorios y territorialidades indígenas, y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, las Secciones 1 al 9 al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, las Subsecciones 1 al 7 a la Sección 5 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, y las Subsecciones 1 al 2 a la Sección 7 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de información Estadística". [Decreto 462 de 2025]. D.O: 53097

Presidencia de la Republica. (7 de diciembre de 1995). Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. [Decreto 2164 de 1995]. DO 42.140.

Presidencia de la República. (8 de agosto de 1996). Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones. [Decreto 1397 de 1996]. DO:

42.853.

Procuraduría General de la Nación. (2024, 17 de septiembre). Indagación por aparente incremento injustificado de contratos prestación de servicios en la ANT. <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/indagacion-aparente-incremento-injustificado-contratos-prestacion-servicios-ant.aspx>

Procuraduría General de la Nación. (2024, 20 de junio). Procuraduría abrió investigaciones a funcionarios de la ANT por presuntas irregularidades en compra de predios. <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-abrio-investigaciones-funcionarios-ant-por-presuntas-irregularidades-compra-predios.aspx>

República de Colombia. (7 de noviembre de 2013). Directiva Presidencial 10 de 2013. Presidencia de la República. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=DirectivasP/30021326>

Rodríguez, G. (2016). Los conflictos ambientales en Colombia y su incidencia en los territorios indígenas. Editorial Universidad del Rosario, 2016. DOI: [dx.doi.org/10.12804/tj9789587387407](https://doi.org/10.12804/tj9789587387407)

Ulloa, A. (2012). Los territorios indígenas en Colombia: de escenarios de apropiación transnacional a territorialidades alternativas. Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales. Vol. XVI, núm. 418 (65). <https://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-418/sn-418-65.htm>

Vanegas Toro, F. (2023). Conflictos entre la propiedad territorial colectiva de los pueblos indígenas y la propiedad privada. Revista e-mercatoria, 14(2), 111-139. <https://doi.org/10.18601/16923960.v14n2.05>.